

DECRETOS AÑO 2003**DECRETO N° 424**

La Rioja, 11 de julio de 2003

Visto: la nota de fecha 28 de abril de 2003 que presentara el señor Administrador Gral. de Juegos de Azar, mediante la cual solicita la aprobación de un nuevo "Reglamento del Juego de Quiniela", y

Considerando:

Que conforme lo manifestado en la nota de referencia, la gestión se origina en la necesidad de contar con un instrumento legal adecuado al desarrollo actual del juego, ya que el aprobado en los términos del Decreto N° 2.079/93 fue modificado en diversas oportunidades con la finalidad de zanjar situaciones no previstas en el mismo, produciéndose por tal motivo una acumulación de actos administrativos que en algunos casos han generado errores en su interpretación.

Que, compartiendo las manifestaciones del señor Administrador General, esta Función Ejecutiva entiende que en una década de vigencia del antiguo reglamento han ocurrido numerosos avances en el campo de la tecnología aplicada a los juegos de azar, beneficiándolos no solo con una mayor agilidad y seguridad en la toma de apuestas y en el procesamiento de las mismas, sino también en su más importante sostén, cual es el de la confiabilidad del apostador.

Que entre las diversas novedades que incluye el nuevo instrumento administrativo, merece destacarse la incorporación oficial de la figura del Vendedor Ambulante, quien con su valioso esfuerzo contribuye a una mayor difusión y venta del juego, servicio éste que se ha constituido en una verdadera fuente de trabajo que A.J.A.L.A.R. brinda a varios centenares de conciudadanos carentes de una ocupación con cierta estabilidad.

Que analizados los razonamientos expuestos por el titular del Organismo responsable de los juegos de azar que se comercializan en el ámbito provincial, se concluye que los mismos se constituyen en aval suficiente para aprobar el proyecto del nuevo Reglamento del Juego de Quiniela y disponer su vigencia.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Art. 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del Juego de Quiniela puesto a consideración de esta Función Ejecutiva Provincial por la Administración Provincial de Juegos de Azar de la Provincia de La Rioja, el que, como Anexo I, forma parte del presente decreto; ello de

conformidad a los considerandos precedentemente puntualizados.

Artículo 2°.- El reglamento que se aprueba en el artículo precedente tendrá vigencia a partir del día uno de junio de 2003.

Artículo 3°.- Autorízase a la Administración Provincial de Juegos de Azar - A.J.A.L.A.R., a dictar actos administrativos que oportunamente se consideren necesarios para una mejor aplicación del reglamento que se aprueba mediante el presente.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros y por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Herrera, L.B., J.G.M. – Aldao, J.D., M.E. y O.P.

ANEXO I**Reglamento del Juego de Quiniela****CAPITULO I****Normas Generales****Del Juego**

Artículo 1°.- El juego denominado "Quiniela", consiste en apostar a un número o números seleccionado/s por el participante, quien decide también el orden de ubicación de su/s apuesta/s. Para determinar cuáles son las apuestas ganadoras de un concurso se recurrirá al extracto de números premiados por la Lotería o Quiniela respectiva, respetando su orden, y para el caso de Sorteo Propio, de conformidad al Reglamento que para el mismo se establezca.

El Juego de Quiniela será explotado por la Administración de Juegos de Azar de la Provincia de La Rioja (A.J.A.L.A.R.), en adelante Organismo de Contralor y/o el Organismo de Aplicación que eventualmente se designe por instrumento legal, con arreglo y modalidades de la presente reglamentación.

De la Participación

Artículo 2°.- La participación en el juego de Quiniela, de conformidad con el presente reglamento, significa aceptación tácita e integral del mismo por parte de los agentes, subagentes, captadores ambulantes y apostadores, implicando automáticamente el perfeccionamiento de un contrato de adhesión aleatorio.

La violación de este reglamento y de las normas complementarias será sancionada de acuerdo con el Capítulo Tercero del presente (de las Faltas y Penalidades), resoluciones emanadas de la autoridad de

contralor, y/o disposiciones legales vigentes para el juego de la Quiniela.

De los Sorteos

Artículo 3°.- Los sorteos pueden ser propios, realizados por Lotería Nacional, por loterías de otras provincias y/o de otros países, según lo disponga la autoridad de contralor.

El Organismo de Contralor queda autorizado a ofrecer más de un sorteo en un mismo concurso.

Artículo 4°.- Con la debida anticipación, el Organismo de Contralor fijará y notificará fehacientemente la fecha y hora oficial en que se realizará cada sorteo, teniendo en cuenta la comunicación oficial de la lotería por la cual se sortea.

Artículo 5°.- El extracto oficial es el único instrumento legal que determinará el resultado de cada sorteo. El Organismo de Contralor será el responsable de su confección y difusión. Cuando los sorteos no sean propios, será su responsabilidad adoptar los procedimientos de verificación más adecuados para asegurar su autenticidad.

La difusión del extracto oficial a los agentes de juegos podrá hacerse mediante la distribución de hojas impresas o escritas, soportes magnéticos, transferencia de datos o cualquier otro medio idóneo para tal fin.

De la Anulación del Sorteo

Artículo 6°.- Un sorteo se anulará en los siguientes casos:

a) Cuando por razones ajenas al Organismo de Contralor, el mismo no se realice en el lugar y fecha oficial prevista;

b) Cuando por razones de fuerza mayor o imprevistos debidamente justificados resulte imposible conocer los resultados del mismo, en forma fehaciente hasta cuatro (4) horas antes del sorteo inmediato posterior.

Para los casos previstos en este artículo, el Organismo de Contralor queda facultado para resolver que las jugadas del sorteo anulado pasen a formar parte del sorteo inmediato siguiente o a realizar un sorteo propio o bien utilizar el sorteo oficial de quiniela de otra provincia no incluido en el programa de sorteos para ese día.

La determinación que asuma el Organismo de Contralor sobre la anulación de alguno de los sorteos será anunciado conforme lo previsto en el Art. 4°.

De las Apuestas

Artículo 7°.- En el juego de la Quiniela se podrán efectuar los tipos de apuestas que a continuación se indican:

a) Apuesta Directa: Es la apuesta a uno o varios números determinados. Las apuestas directas se podrán realizar de la siguiente manera: 1°) Al primer premio, conocida como "a la cabeza": es decir, apostar a que el

número elegido coincidirá con el número ubicado en el primer lugar del extracto en el sorteo correspondiente. El número apostado podrá ser de una, dos, tres, o la cantidad de cifras que la autoridad de contralor establezca. 2°) A varios premios, conocida como "corrida"; es decir, apostar a los dos, a los tres, y así sucesivamente hasta "a los veinte primeros premios" incluyendo en su orden correlativo siempre al primer premio. El número apostado en una corrida podrá ser de dos, tres, o la cantidad de cifras que la autoridad de contralor establezca.

b) Apuesta en Redoblona: Es una jugada combinada de dos apuestas. En la primer jugada se apuesta a un número, a uno o varios premios determinados y en la segunda jugada se apuesta al mismo o distinto número, a varios premios determinados. Para la realización de apuestas combinadas o redoblonas se tendrán en cuenta las siguientes condiciones: 1°) Tanto la primera como la segunda apuesta deben ser hechas a dos cifras. 2°) La primera apuesta tendrá un alcance a los cinco primeros premios, la segunda tendrá un alcance al quinto, al décimo, al décimo quinto o al vigésimo premio. 3°) Si la primer apuesta es hecha al premio mayor y la segunda a determinados premios, se entenderá hecha a los siguientes, con exclusión del primero, es decir que si la segunda apuesta se hace a los 5 (cinco) premios se entenderá del segundo al sexto y así, sucesivamente, hasta el vigésimo. Por tal motivo, cuando la primer apuesta se hace al premio mayor, no se aceptarán jugadas con un alcance mayor que a los 19 (diecinueve) premios en la segunda apuesta.

Si por error la segunda apuesta se hiciera a los veinte (20) premios, se entenderá de pleno derecho que es a los diecinueve (19) premios.

Artículo 8°.- El Organismo de Contralor fijará los mínimos y los máximos de los montos a apostar y, cuando lo considere conveniente, podrá limitar el monto de las apuestas y/o disponer sorteos extraordinarios.

De la Recepción Electrónica de las Jugadas

Artículo 9°.- Las jugadas serán recibidas por el Organismo de Contralor mediante transferencia electrónica, para lo cual cada agencia deberá implementar las pautas operativas definidas para el equipamiento que le fuera asignado; siendo responsable también de la actualización de aquellos a fin de adaptarlos a las diferentes prestaciones que en el sistema se incorporen, anulen o modifiquen en el futuro.

A tal fin, el Organismo de Contralor, dictará resolución estableciendo y comunicando formalmente los instructivos respecto al uso de las máquinas en poder de las agencias.

Artículo 10°.- Cuando el agente no cumplimente los procedimientos establecidos en el artículo precedente para la transferencia de sus jugadas, impidiendo con ello el ingreso en tiempo y forma de las mismas antes del sorteo, éstas no serán recepcionadas por el sistema central

debiendo ingresar el importe equivalente a la recaudación de las apuestas no ingresadas sin ningún derecho al reconocimiento de los premios que pudieren corresponderle, debiendo el agente abonar los mismos; sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente reglamentación.

De la Carga Manual

Artículo 11°.- En caso de inconvenientes técnicos que impidan la transmisión de las jugadas efectuadas, ya sea desde una TJ (terminal de juegos) o TR (terminal recolectora), el encargado del Centro de Cómputos de la Administración podrá cargar y/o ingresar al sistema central las mismas en forma manual, todo de acuerdo a la disposición que al respecto dicte el Organismo de Contralor.

De la Documentación del Juego

Artículo 12°.- El juego se documentará en cupones emitidos por los equipos aplicados en el sistema de automatización de juegos. Cada cupón podrá contener hasta ocho (8) apuestas directas o cuatro (4) apuestas en redoblona, o cualquier combinación de ambos tipos de jugadas hasta un máximo de ocho (8) líneas. En el cupón de juego se registrará: el número de agencia o subagencia, número de máquina, número de cupón, fecha de sorteo, fecha y hora de emisión, número/s que se apuestan, el orden de premios al que se hacen las jugadas y los importes apostados, el total jugado, la fecha de caducidad del sorteo, número de control y Lotería por la cual sortea.

Artículo 13°.- Los cupones de apuestas serán al portador y su tenencia importa su propiedad a los fines de la percepción del premio que pudiera corresponderle. El Organismo de Contralor no será responsable de la pérdida, sustracción, deterioro, adulteración, etc. de los cupones. Estos serán considerados como documentos de estado y su falsificación o adulteración estará sujeta a las prescripciones de las leyes penales.

Artículo 14°.- La impresión de los cupones de juego se hará por duplicado y en presencia y a la vista del apostador. El comprobante original será entregado al apostador como recibo válido de su apuesta. El duplicado permanecerá sin cortarse originando la tira de auditoría. Al cerrarse el juego la tira de duplicados será desprendida del rollo de papel y se remitirá a la sede del Organismo de Contralor.

Artículo 15°.- Los Agentes entregarán o enviarán al Organismo de Contralor, en el horario, lugar y forma que se indique según Resolución que se emitirá al respecto, un paquete debidamente sellado, con su correspondiente rótulo de identificación de la agencia y fecha del sorteo, conteniendo: los rollos de duplicados con las apuestas del día, las apuestas anuladas, los pagos de aciertos de días anteriores y los aciertos caducados conjuntamente con los cupones originales que resultaron anulados después de su

emisión. Asimismo se deberá enviar indefectiblemente en forma perentoria el primer día hábil posterior a la caducidad de cada sorteo, un sobre que contendrá los cupones premiados.

Artículo 16°.- El apostador debe asegurarse que su apuesta esté correctamente impresa, debiendo rechazar cupones ilegibles, alterados o corregidos. Asimismo conservará el cupón original en las condiciones en que se entregó no pudiendo efectuar sobre el mismo, escrituraciones de ninguna naturaleza. El juego deberá ser realizado en la forma especificada en el presente reglamento para que sea válido y produzca todos los efectos emergentes del acierto.

Artículo 17°.- Cuando los agentes no remitan en término los originales de los cupones con aciertos que denunció haber pagado, se considerará que dichos cupones no han sido abonados por lo que se les dará el mismo tratamiento que a los cupones caducados.

De la Determinación de Aciertos

Artículo 18°.- Se denomina Acierto a la concordancia de una apuesta con el extracto o con la parte que de éste le corresponda; es decir, se considerará jugada ganadora si el número apostado se corresponde con el número del premio o de algunos de los premios a los que se jugó, o con sus tres, sus dos o su última cifra, según que la apuesta se haya efectuado a las tres, dos o una cifra, respectivamente.

Artículo 19°.- Los aciertos se liquidarán y abonarán en la siguiente forma:

a) Apuestas Directas:

1°) A una cifra: Corresponde 7 (siete) veces lo apostado;

2°) A las dos cifras: Corresponde el resultado de multiplicar el importe apostado por 70 (setenta), dividido por la cantidad de premios a los que se realizó la jugada;

3°) A las tres cifras: Corresponde el resultado de multiplicar el importe apostado por 400 (cuatrocientos), dividido por la cantidad de premios a los que se realizó la jugada.

b) Apuestas en Redoblona:

A los efectos de la liquidación de aciertos en redoblonas a un mismo número, éste se considerará una sola vez en cada uno de los lugares de su ubicación en el programa de premios, debiendo salir un mínimo de dos veces para que se produzca la condición de acierto. La forma de cálculo será la siguiente:

1°) Primer Apuesta: Corresponde el resultado de multiplicar el importe apostado por 70 (setenta), dividido por la cantidad de premios a los que se realizó la jugada. El importe así obtenido sirve al solo efecto de usarlo de base para determinar el valor total del acierto, en el caso que la segunda jugada sea también ganadora puesto que, de no ser así, no corresponde pago alguno;

2°) Segunda Apuesta: Corresponde el resultado de multiplicar el valor obtenido para la primera apuesta por 70

(setenta), dividido por la cantidad de premios a los que se realizó la jugada.

El Organismo de Contralor queda facultado para programar concursos especiales, en los que se modifique el programa de premios señalado en este artículo.

Artículo 20°.- En las apuestas en redoblona, en los casos de repetición del número o números acertados, las ganancias se acumulan, hasta el máximo de un mil (1000) veces el importe inicial apostado. Se entenderá por importe inicial apostado, al cociente que resulte de la división del importe apostado por el número de premios a los que se extiende la primera apuesta. Sean cuales fueran las repeticiones que se produzcan, el máximo establecido se liquidará una sola vez.

De la anulación de los Cupones de Juego

Artículo 21°.- Los cupones de Juego pueden anularse por decisión del agente, subagente y/o captador ambulante, ya sea por los motivos indicados a continuación o por cualquier otra causa que el Organismo de Contralor considere válida: errores en la impresión del cupón, escritura ilegible, sobreimpresión, faltante de la misma, vicios de escrituración tales como: remarcación de fechas, números jugados, importes apostados, orden de premios, etc.; en los casos antes mencionados, se deberá proceder a la inmediata anulación del cupón y a registrar nuevamente las apuestas. Si se incurriere en algunos de los vicios o errores enunciados y el cupón no resultare anulado, el apostador tan sólo tendrá derecho a la devolución de lo apostado.

Artículo 22°.- La anulación puede producirse: a) durante su emisión y antes que se llegue a cerrar la misma, es decir, previamente a que se inscriba el número de control y la fecha de caducidad; b) Una vez concluida su emisión.

En el primer caso, el equipo de captura registrará la leyenda ANULADO.- El original del cupón en esas condiciones se desprenderá del rollo, pudiendo ser destruido.

En el segundo caso, los cupones que se anulen luego de haberse cerrado su emisión, deben ser recuperados para su posterior entrega al Organismo de Aplicación, previa inserción de la leyenda ANULADO.-

Artículo 23°.- En caso de Anulación de las apuestas: Primero: por no haberse transmitido las apuestas al Organismo de Contralor en los plazos establecidos debido a razones de fuerza mayor o circunstancias no imputables al agente, la autoridad competente lo eximirá de responsabilidad por el pago de aciertos que pudieren corresponder, procediéndose solamente a la devolución al apostador de los importes apostados. Segundo: por no haberse transmitido las apuestas en los plazos establecidos por responsabilidad atribuible al agente, el importe recaudado por las apuestas captadas ingresará al Organismo de Contralor, no percibiendo el agente comisión alguna,

éste deberá responder ante el apostador por el pago de los aciertos.

El Organismo de Contralor reintegrará en caso en que el agente no sea responsable, los importes devueltos a los apostadores mediante solicitud a la que acompañará los correspondientes cupones originales.

El agente, subagente y/o captador ambulante deberá anunciar en medios visibles el número de los cupones anulados.

Artículo 24°.- En todos los casos de anulación previstos en el presente reglamento, el agente deberá remitir al Organismo de Contralor los correspondientes comprobantes dentro de los siguientes plazos: 24 horas de realizado el sorteo para las agencias ubicadas en la ciudad Capital, y 48 horas para las que se encuentran en el interior de la provincia; caso contrario no tendrá derecho a ningún tipo de reclamo.

Del Pago de los Aciertos

Artículo 25°.- Los agentes están obligados personal e ilimitadamente a satisfacer el importe de los aciertos correspondientes al juego que hayan recibido, sin más excepciones que las expresadas en este reglamento.

Artículo 26°.- Los agentes quedan obligados a satisfacer los aciertos contra entrega del original del cupón hasta que se produzca la caducidad del sorteo, no admitiéndose reclamación alguna por pérdida, sustracción o cualquier otra causa que se invoque.

Los agentes entregarán al Organismo de Contralor los cupones pagados. La entrega se producirá el día hábil inmediato posterior al de la caducidad del sorteo. Tanto para los apostadores como para los agentes, es requisito indispensable la presentación del cupón a efectos de la percepción o acreditación del premio.

Artículo 27°.- El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas válidas y aceptadas será garantizado por la Administración General de Juegos de Azar de la Provincia, dentro de las limitaciones fijadas para el "Tope de Banca" para cada sorteo.

Del Tope de Banca

Artículo 28°.- Fijase como Tope de Banca por sorteo el equivalente al importe total recaudado por apuestas efectuadas para ese sorteo más cuatro veces el importe mencionado.

Artículo 29°.- Cuando el monto total de los aciertos supere el "Tope de Banca" establecido por el artículo anterior, el pago de los premios se efectuará de la siguiente forma:

a) Los cupones con aciertos totales que no superen el valor límite que en cada oportunidad determine el Organismo de Contralor, se abonarán en un 100% (cien por ciento), es decir que serán pagados en su totalidad;

b) Para los cupones con aciertos totales que superen el valor límite indicado en el inciso anterior,

percibirán como mínimo el referido importe y en lo que excedan del mismo, serán pagados a prorrata, abonándose los mismos en forma proporcional al total de aciertos y al saldo que resulta después de liquidar todos los premios a que se refiere el inciso a);

c) En ningún caso el pago por prorrata a efectuarse a cada apostador podrá ser inferior a la suma de los importes apostados en las jugadas con aciertos incluidas en el cupón;

d) No obstante lo dispuesto precedentemente, el Organo de Contralor podrá disponer excepcionalmente el pago íntegro de los aciertos o una modalidad extraordinaria de considerarlo conveniente.

El Organo de Contralor adoptará los recaudos financieros necesarios para abonar dichos premios según los procedimientos indicados, con cargo de reintegro de ganancias de sorteos posteriores a la que se imputará dicha pérdida.

De la Caducidad de los Derechos del Apostador

Artículo 30°.- El apostador conservará el derecho a efectivizar el cobro de su acierto en la agencia que efectuara la apuesta, dentro de un plazo de doce (12) días corridos contados a partir del siguiente al de realizado el sorteo. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho para el reclamo del pago del premio.

De las Liquidaciones por Juego y su Cancelación

Artículo 31°.- El Organo de Contralor preparará para cada agente la liquidación de cada sorteo. Tomará en consideración el total de apuestas recibidas, la comisión del agente, el total de aciertos producidos, la retención de impuestos, los ajustes por sorteos anteriores, etc.

De esta liquidación se desprenderá el importe neto que resulta a favor del agente o eventualmente el que deberá cancelar en el término y modo que se establezca y donde el Organo de Contralor estime conveniente.

Artículo 32°.- De acuerdo con el monto de la liquidación el Organo de Contralor podrá disponer que determinados agentes, en el acto de entrega de la documentación del juego, abonen las liquidaciones anteriores adeudadas. En caso de incumplimiento de esta medida las apuestas se recibirán con carácter de anuladas y el pago de los aciertos que puedan producirse deberán ser a cuenta y abonados en forma exclusiva por los agentes.

La inobservancia de esta norma puede determinar la clausura inmediata de la agencia.

De las Comisiones

Artículo 33°.- Los agentes percibirán en concepto de comisión por el ciclo total del juego (recepción, rendición, pago de apuestas, pago de premios, rendición de aciertos caducados y planillas que se requieran), una comisión equivalente al 16,5 % sobre el total de apuestas netas recibidas (no anuladas). La comisión que regularán los Agentes a los Subagentes y/o captadores ambulantes queda sujeta al acuerdo de partes.

El Organo de Contralor tendrá la potestad exclusiva de modificar el porcentaje establecido en el presente artículo cuando razones fundadas así lo aconsejen.

De los elementos de Juego

Artículo 34°.- El Organo de Contralor otorgará a los agentes, y por su intermedio a los subagentes, la licencia de uso del equipamiento necesario para la automatización del juego de "Quiniela". Será responsabilidad de los agentes, subagentes y/o captadores ambulantes, utilizar el equipo asignado de la manera indicada en las instrucciones operativas que acompañan a los mismos y mantener el buen estado de conservación de dichos elementos. El incumplimiento de estas obligaciones hará responsable al agente por los daños ocasionados por su obrar negligente, culposo o doloso respondiendo asimismo por su subagente y/o captador ambulante.

Artículo 35°.- Los agentes entregarán a los subagentes y/o captadores ambulantes que de ellos dependan, el equipamiento necesario relacionado con el juego. El agente está obligado a ejercer el control respecto a la utilización de los elementos suministrados, a los subagentes y/o captadores ambulantes no pudiendo éstos entregar y/o facilitar esos elementos a terceros. El agente será responsable en forma directa y exclusiva ante la autoridad de contralor por la pérdida y/o cualquier daño ocasionado o sufrido por los elementos relacionados con el juego.

CAPITULO II

De los Agentes

Artículo 36°.- A efectos de la interpretación del presente reglamento, denominase AGENTE al titular de la concesión de una AGENCIA, siendo ésta el espacio físico donde el agente desarrolla sus actividades vinculadas con la explotación de los juegos de azar autorizados por el Organo de Contralor.

Artículo 37°.- Es facultad exclusiva del Organo de Contralor conceder la autorización para el funcionamiento de las agencias y/o subagencias, quien además podrá rechazar cualquier solicitud de concesión, sin expresión de causa y sin derecho por parte del solicitante a cualquier tipo de reclamo. Toda solicitud no aceptada en el término de seis (6) meses, se considerará denegada tácitamente, es

decir, que la mera presentación de la solicitud no da ningún derecho hasta que el Organismo de Contralor no lo haya aceptado expresamente.

Artículo 38°.- El Organismo de Contralor evaluará los antecedentes personales, comerciales y policiales de los presentantes, a cuyo fin éstos deberán cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan.

En caso de tratarse de personas jurídicas, estos requerimientos se hacen extensibles a la totalidad de los socios y Organismos de dirección y/o de administración, si así correspondiere.

Requisitos:

Artículo 39°.- Para la designación como Agente se deberá presentar la solicitud correspondiente, la que deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo o por opción, con una residencia mínima de diez (10) años en el país y de dos (2) en la provincia;

b) Ser mayor de edad y/o tener capacidad legal para contratar;

c) Acreditar buena conducta mediante la presentación de un certificado expedido por la Policía de la Provincia de La Rioja con una antigüedad no mayor a diez (10) días;

d) Estar exento de situaciones pendientes que sean motivos de juicios con el Organismo de aplicación y/o cualquier persona física o jurídica;

e) Tener buenas referencias bancarias, comerciales, no ser deudor moroso y acompañar manifestación de bienes certificada por Contador Público Nacional, certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de La Rioja;

f) Presentación de Declaración Jurada, de no estar comprendido dentro de los impedimentos del Art. 41.

Artículo 40°.- De tratarse de personas jurídicas deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Fotocopia o copia autenticada del contrato social y/o estatuto, debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio y/o Personería Jurídica, donde deberá estar especificado en su objeto social la comercialización de juegos de azar;

b) Fotocopia del último balance general, cuadro de resultados y demás planillas anexas exigidas por las normas vigentes, certificada por contador público. Si el balance tuviese una antigüedad mayor de un año, se adjuntará un estado patrimonial cuya confección no será mayor de noventa días con relación a la fecha de presentación;

c) Detalle de integración del directorio o miembros de dirección, con datos personales y cargos de cada uno de sus componentes, como así también de aquellos que tienen delegado el uso de la firma. Los socios deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 39°.

d) Fotocopias autenticadas de las Actas de Asambleas por las que acredita la personería de los miembros detallados en el inciso anterior y el Acta de reunión por la que se resuelve solicitar la inscripción como agente oficial.

Artículo 41°.- No podrán ser agentes oficiales:

a) Los empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, ni estar unidos por vínculos o parentesco directo hasta el cuarto grado, ni colateral hasta el segundo grado con Funcionarios y/o Empleados del Organismo de Contralor, ni tener relación de dependencia con alguno de ellos, ni los representantes de las Fuerzas Armadas en actividad;

b) Los empleados de la Administración Pública que hubieren sido exonerados de la misma;

c) Los que hubiesen pedido la convocatoria de sus acreedores y los quebrados hasta que obtengan su rehabilitación;

d) Los que no tengan capacidad legal para ejercer el comercio;

e) Los que hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito;

f) Aquellos a los cuales el Organismo de Contralor les hubiera revocado el permiso otorgado en otra oportunidad.

Artículo 42°.- Una vez otorgada la concesión petitionada y previo a la iniciación de actividades, en un plazo que no podrá exceder los treinta días hábiles, el Agente deberá acreditar:

a) Garantía por el monto y en la forma que determine el Organismo de Contralor, la que quedará afectada al pago de deudas que por cualquier naturaleza y motivo surjan del permisionario con aquel; a saber, una garantía hipotecaria en primer grado de privilegio u otras garantías que oportunamente pudiera establecer el Organismo.

b) Tener local disponible para ejercer la explotación comercial de los Juegos de Azar autorizados por el Organismo de Contralor. Acreditando tal situación mediante presentación de fotocopia autenticada de escritura pública o en su defecto, boleto de compraventa o contrato de locación.

c) Los locales debidamente autorizados por el Organismo de Contralor para la explotación de los Juegos de Azar deberán ser abiertos con acceso directo al público, instalaciones adecuadas, tener los elementos y medios idóneos para la transferencia electrónica de las jugadas y no podrán encontrarse a una distancia menor de cuatrocientos metros (400 m) unos de otros.

Artículo 43°.- El Agente, al efectuar su solicitud de concesión, acepta todas las disposiciones del presente Reglamento y/o actos administrativos que al efecto se dictaren en lo sucesivo, no pudiendo alegar el desconocimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Subagencias y Captadores Ambulantes

Artículo 44°.- Serán considerados Subagentes aquellos permisionarios que se vinculen con el Organismo de Contralor a través de los Agentes Oficiales; pero la autorización para el desempeño de sus funciones será concedida exclusivamente por el Organismo de Contralor, el que ejercerá una superintendencia administrativa. Asimismo, se considerarán como trabajadores independientes a los efectos de las leyes de previsión social o cualquier otra que los ampare y actuarán bajo el contralor y responsabilidad de los Agentes de los cuales dependen.

Artículo 45°.- Las condiciones a satisfacer para la autorización del Subagente son las determinadas para los Agentes en los incisos a), b), c) y d) del Art. 39; inc. a), c) y d) del Art. 40; Art. 41 e inciso b) y c) del Artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 46°.- Los Agentes podrán contar para la explotación de los diversos juegos autorizados por el Organismo de Contralor, con Captadores Ambulantes, quienes son designados por el Titular de la Agencia, bajo su exclusiva responsabilidad, no existiendo entre el Organismo de Contralor y los captadores ambulantes ningún tipo de relación laboral, previsional, contractual, económica o impositiva. Cada agente deberá llevar un registro con todos los datos personales de sus captadores ambulantes para un control interno y del cual deberá remitir copia al Organismo de Contralor.

Artículo 47°.- La Administración General de Juegos de Azar de la Provincia de La Rioja mantendrá relación directa con los Agentes Oficiales, los que asumen total responsabilidad ante la misma por el comportamiento de sus respectivas subagencias y/o captadores ambulantes, sin perjuicio de los derechos del Organismo de Contralor respecto a los controles, inspecciones y verificaciones que pudieran corresponder.

Cuando una Agencia incurriere en infracción y se pudiese comprobar fehacientemente que la misma fue provocada por una subagencia o captador ambulante, la penalidad que correspondiere recaerá sobre la Agencia, sin perjuicio de las sanciones y/o penalidades que corresponda aplicar a las subagencias y/o captadores ambulantes. Cabe destacar que el agente es el responsable final del actuar de sus subagentes, captadores ambulantes y/o dependientes, tanto frente al Organismo de Contralor como frente a terceros.

Artículo 48°.- El Organismo de Contralor no se responsabiliza de los perjuicios que surjan de la relación entre las agencias, subagencias, captadores ambulantes y los apostadores. No se admitirán reclamos por las jugadas que no intervengan en cada concurso y que hubieren sido recibidas por las agencias, subagencias y/o captadores ambulantes y no ingresadas al Organismo de Contralor. De igual manera, tampoco se admitirán reclamos por los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas del presente reglamento por parte de las agencias, subagencias y/o captadores ambulantes.

Artículo 49°.- El Organismo de Contralor suministrará a los Agentes y subagentes la documentación

personal e intransferible que acredite sus actividades, teniendo la obligación de exhibirla cada vez que les sea exigida por el mismo y por la Autoridad Pública Competente.

Obligaciones

Artículo 50°.- Los agentes oficiales están obligados:

a) Al cumplimiento del presente reglamento y toda otra disposición que dicte el Organismo de Contralor relacionada con los juegos de azar.

b) Atender y controlar en forma personal toda la tramitación inherente al desenvolvimiento de la comercialización de la Quiniela.

c) A pagar los aciertos que se le presenten al cobro de apuestas jugadas única y exclusivamente en su agencia, conforme a los plazos, modalidades e instrucciones que reciba del Organismo de Contralor.

d) A iniciar las actividades en el plazo que determine el Organismo de Contralor, transcurrido el mismo caducará el permiso concedido;

e) A comercializar regularmente todos los juegos administrados por el organo de Contralor.

f) Transferir el producido de las apuestas en la forma y condiciones que expresamente establezca el Organismo de Contralor.

g) A registrar sus operaciones contables acerca del juego conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes y a conservar la documentación del mismo por el tiempo que disponga el Organismo de Contralor.

h) Exhibir toda información impresa que proporcione el Organismo de Contralor, especialmente los extractos oficiales de los juegos administrados por el mismo y que no estén prescriptos.

i) Presentar al Organismo de Contralor toda la información y documentación que le sea solicitada sin enmiendas, tachas ni raspaduras.

j) Abrir sus agencias al público en horarios comerciales o en aquellos que determine el Organismo de Contralor por razones de una mejor comercialización.

k) Atender con diligencia y prestar colaboración a los funcionarios, inspectores y autoridades del Organismo de Contralor, permitiéndoles el libre acceso a los locales de la agencia y facilitando todos los requerimientos que con relación a su cometido se le efectúen, a fin de practicar todas las inspecciones que crean convenientes.

l) Recibir apuestas con la modalidad y procedimientos provistos exclusivamente por el Organismo de Contralor.

m) A presentar los soportes de apuestas y la documentación de los distintos juegos dentro del horario, fecha y lugar que el Organismo de Contralor determine.

n) Comunicar inmediatamente, para el caso de personas jurídicas, todos los cambios en la integración de sus directores o de sus miembros de dirección con los datos establecidos en el inc. "c" del art. 40°.

o) En el supuesto de producirse la caducidad del permiso por cualquier causa deberá devolver sin cargo al Organismo de Contralor el equipo técnico y toda aquella documentación que sean remanentes no utilizados.

Prohibiciones

Artículo 51°.- Queda expresamente prohibido a los agentes y/o subagentes:

a) Tomar apuestas o referencias de juegos fuera del procedimiento de automatización autorizado, salvo excepciones explícitas permitidas por el organismo.

b) Recepcionar apuestas o abonar aciertos de distinto valor al determinado por el presente Reglamento.

c) Recepcionar apuestas que no se efectúen por la propia agencia, subagencia o captadores ambulantes. El incumplimiento de estas medidas dará lugar a la inmediata clausura de la agencia.

d) Recepcionar apuestas fuera del horario y programar calendarios de sorteos al margen del establecido por el Organismo de Aplicación.

e) Revelar la identidad de los apostadores con la sola excepción de ser requerido por el Organismo de Contralor mediante resolución fundada.

f) Facilitar a terceros el equipo técnico, documentación o fotocopias relacionadas con el juego.

f) Permitir que el personal del organismo trabaje en las agencias.

g) Acordar a los apostadores cualquier tipo de descuentos, beneficios o comisiones que alteren el monto de los aciertos, sea en forma directa o indirecta, aunque fuera con fines de promoción.

h) Ceder, sustituir, locar, vender o transferir sin la previa autorización del Organismo de Contralor, la explotación de la Agencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, provocará la cancelación inmediata de la autorización para la explotación respectiva.

Artículo 52°.- Las concesiones otorgadas a los señores Agentes podrán ser canceladas por el Organismo de Contralor mediante causas debidamente justificadas, las que se acreditarán, previa instrucción del sumario correspondiente. Contra la resolución que recaiga, los Agentes podrán interponer los recursos de reconsideración y/o jerárquico por ante la Autoridad Administrativa que corresponda, según lo establezca el Reglamento del Trámite Administrativo en vigencia.

De los Permisos y Cambios de Domicilio

Artículo 53°.- Los agentes podrán solicitar permiso para suspender temporalmente sus actividades. El Organismo de Contralor, previo estudio de lo peticionado, y siempre y cuando el solicitante acredite tener al día sus saldos, otorgará o no el mismo, por un término no mayor a noventa (90) días, dentro del año calendario, el que no será renovable sino hasta transcurridos tres (3) años de

otorgada la primera licencia. Vencido el plazo concedido si el agente no reiniciare sus actividades, se procederá al cierre definitivo de la agencia.

Artículo 54°.- El traslado o cambio de local que soliciten los Agentes o subagentes será considerado y resuelto por el Organismo de Contralor teniendo en cuenta las circunstancias y disposiciones de esta Reglamentación.

Fallecimiento o Incapacidad

Artículo 55°.- En caso de fallecimiento del titular de la Agencia, el Organismo de Contralor podrá autorizar la continuidad de la explotación de la misma en forma provisoria a los herederos en primer grado que así lo soliciten y ante la presentación de copia certificada de la declaratoria de herederos.

En caso de incapacidad sobreviniente del titular de la agencia legalmente declarada, el mismo actuará a través de su representante legal o curador, no siendo éste motivo de revocación de la concesión otorgada.

Artículo 56°.- La presentación por parte de los interesados deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles a contar de la fecha de fallecimiento o declaración de incapacidad. Vencido dicho plazo no prosperará solicitud alguna en tal sentido dejando sin efecto la concesión oportunamente otorgada.

Artículo 57°.- Los herederos del causante o el representante legal del incapaz, de optar por continuar con la explotación de la agencia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 39, 40, 41 y concordantes del presente reglamento.

De los Apoderados

Artículo 58°.- En sus relaciones con el Organismo de Contralor, los agentes oficiales podrán actuar por intermedio de apoderados especiales instituidos mediante escritura pública de mandato, justificando debidamente esa necesidad, asumiendo plenamente la responsabilidad civil, comercial y administrativa por los hechos, aun ilegales o ilícitos que realice el apoderado con motivo o en ocasión del poder y que perjudiquen directa o indirectamente al Organismo de Contralor.

Artículo 59°.- La actuación por medio de apoderados solo procederá en los siguientes casos:

a) Imposibilidad física para realizar gestiones en forma personal

b) Ausencia temporaria de la localidad en que se encuentra la agencia, la que no podrá exceder de un año;

c) Otras causas de fuerza mayor.

El Organismo de Contralor se reserva el derecho de aceptar o rechazar las representaciones sin obligación de dar causa ni motivos del rechazo.

Artículo 60°.- La solicitud para actuar por medio de apoderados deberá ser presentada y acompañada con una nota de exposición de motivos, y en su caso se

adjuntará la certificación que acredite la causal invocada, la que podrá ser constatada por el Organismo de Contralor.

Artículo 61°.- En ningún caso una misma persona podrá representar simultáneamente a más de un agente oficial y éstos no podrán actuar como apoderados entre sí.

CAPITULO III

De las Faltas y Penalidades

Artículo 62°.- El incumplimiento por parte de los Agentes Oficiales, Subagentes, Captadores Ambulantes y/o de las personas que están bajo su dependencia, respecto a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, Normas, Resoluciones, Instrucciones, etc., dictadas o que dictare el Organismo de Contralor, como así también a las infracciones a la Ley de Juego Clandestino vigente, dará lugar a la aplicación de las penalidades que seguidamente se detallan.

Artículo 63°.- Las medidas correctivas ante las faltas o transgresiones a este Reglamento, que con carácter general se establecen, son las siguientes:

1. Severo llamado de atención;
2. Multa de hasta cien (100) veces el valor mínimo de la apuesta del juego de Quiniela;
3. Multa de hasta cuatrocientas (400) veces el valor mínimo de la apuesta del juego de quiniela;
4. Suspensión del servicio correspondiente a la terminal de captura de apuestas de Quiniela e inhabilitación para la venta de cualquier otro juego que administre y comercialice el Organismo de Contralor;
5. Clausura temporaria de la agencia por un plazo de treinta (30) días hasta sesenta (60) días;
6. Clausura definitiva de la agencia con revocación y/o rescisión de la habilitación de la agencia oficial.

Artículo 64°.- Corresponderá la Sanción de Severo Llamado de Atención en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la agencia o subagencia oficial no se mantenga abierta al público por lo menos en el horario mínimo establecido (comercial);
- 2.- Cuando personal y/o funcionarios del Organismo de contralor detecten en las agencias oficiales y/o en sus subagencias y/o en sus captadores ambulantes la atención al público apostador por parte de menores de dieciocho (18) años de edad; como asimismo, cuando se advierta la recepción de apuestas a éstos.
- 3.- Cuando de las inspecciones desarrolladas por funcionarios del Organismo de Contralor, se detecte:
 - 3a) Falta de cumplimiento a la pintura y/o cartelería identificatoria externa de las agencias oficiales y/o subagencias fijada por Resolución del Organismo de Contralor.
 - 3b) Falta de exhibición de todos los juegos oficiales que comercializa el organismo.
 - 3c) Falta de exhibición de los extractos oficiales.

3d) Falta de exhibición y puesta a disposición a los apostadores del presente reglamento.

4.- Cuando no se presente o se presente fuera de término o con falta de orden en la presentación y declaración de los soportes de apuestas y/o cualquier documentación que les fuere requerida por el Organismo de Contralor.

5.- Cuando se presenten para el cobro boletas adulteradas y/o sin premios.

6.- Cuando las agencias oficiales y/o las subagencias no sean atendidas personalmente por sus responsables.

Artículo 65°.- Corresponde la sanción de Multa de hasta cien (100) veces el valor mínimo de la apuesta del Juego de Quiniela en los siguientes casos:

1.- Cuando se incurriera por segunda vez en cualquiera de las infracciones contempladas en el Artículo 64°.

2.- Cuando no se rinda el importe total recaudado en concepto de apuestas en las distintas modalidades del juego, en la forma y plazos establecidos en este Reglamento y en las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

3.- Cuando se recepcionen apuestas en las distintas modalidades de juego directa o indirectamente fuera del límite de la zona asignada

4.- Cuando no se abonen o efectúen quitas injustificadas en las comisiones de los titulares de subagencias y/o cuando se incurra en falta de control sobre la actividad de los mismos.

5.- Cuando se efectúen modificaciones en el local de la agencia sin previa autorización del Organismo de Contralor.

Artículo 66°.- Corresponderá la sanción de Multa de hasta Cuatrocientas (400) veces el valor mínimo de la apuesta del Juego de Quiniela en los siguientes casos:

1.- Cuando se incurriera por tercera vez en cualquiera de las infracciones contempladas en el artículo 64°.

2.- Cuando se incurriera por segunda vez en la infracción contemplada en el artículo 65°, incisos 2, 3, 4 y 5.

3.- Cuando no se presenten los cupones caducos faltantes y anulados en los plazos y condiciones establecidos. Esto, sin perjuicio de las demás consecuencias que tal proceder trae aparejado conforme a las disposiciones del presente reglamento.

4.- Cuando se proceda a cerrar, trasladar o habilitar la agencia oficial y/o sus subagencias sin dar cumplimiento a los recaudos reglamentarios.

5.- Cuando no se paguen los premios y/o se incurra en demoras injustificadas en el pago de los mismos a los apostadores, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

6.- Cuando no se entregue a los subagentes los anticipos o fondos suficientes para hacer frente al pago de premios.

7.- Cuando no se proceda a la entrega en tiempo y forma de la recaudación por venta de los juegos, conforme los plazos establecidos en las disposiciones vigentes.

8.- Cuando se otorguen beneficios o descuentos a los apostadores.

9.- Cuando personal y/o funcionarios del Organismo de Contralor constaten falta injustificada de cualquiera de los juegos que comercializa el Organismo.

Artículo 67°.- corresponderá la sanción de Suspensión del Servicio de las Terminales de Captura de Apuestas y de entrega de Cupones de los Distintos Juegos que Comercializa el Organismo de Contralor en los siguientes casos:

1.- Cuando los agentes oficiales no solicitaran la baja de las subagencias de su dependencia y/o le entregaren cupones preimpresos de los distintos juegos que comercializa el Organismo de Contralor, no obstante haber detectado en las mismas la comisión de las infracciones previstas en el artículo 69°, incisos 1 y 2.

2.- Cuando se impida o trabe la acción de los funcionarios y/o empleados del Organismo de Contralor en oportunidad de inspeccionar las agencias oficiales o sus subagencias.

3.- Cuando no se centralice su correspondiente administración en el domicilio de la agencia oficial.

4.- Cuando se incurriera por cuarta vez en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 64°.

5.- Cuando se incurriera por tercera vez en la infracción prevista en el artículo 65°, incisos 2, 3, 4 y 5.

6.- Cuando se incurriera por segunda vez en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 66°, incisos 3 a 9.

Artículo 68°.- Corresponderá la sanción de Clausura Temporal de la Agencia Oficial por un Plazo de Treinta (30) Días hasta Sesenta (60) Días en los siguientes casos:

1.- Cuando se incurriera por quinta vez en cualquiera de las infracciones contempladas en el artículo 64°.

2.- Cuando se incurriera por cuarta vez en la infracción prevista en el artículo 65°, incisos 2, 3, 4 y 5.

3.- Cuando se incurriera por tercera vez en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 66°, incisos 3 a 9.

4.- Cuando se incurriera por segunda vez en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 67°, incisos 1, 2 y 3.

5.- Cuando se advierta cualquier adulteración de apuestas capturadas, en forma o con procedimientos que puedan alterar la voluntad del apostador y causar perjuicios al mismo o al Organismo.

Artículo 69°.- corresponderá la sanción de Clausura Definitiva con Revocación y/o Rescisión de la Concesión como Agente Oficial, en los siguientes casos:

1.- Cuando se detecten en la Agencia Oficial y/o sus subagencias y/o en sus captadores ambulantes la

comercialización de juegos no autorizados en la jurisdicción.

2.- Cuando se detecte en la Agencia Oficial y/o en sus subagencias y/o en sus captadores ambulantes la recepción de juego ilegal, cualquiera fuere su tipo y modalidad empleada y/o el vuelco de apuestas clandestinas en el juego oficial.

3.- Cuando se recepcionen apuestas fuera del horario y se programen calendarios de sorteos al margen del establecido por el Organismo de Contralor.

4.- Cuando se incurriera por sexta vez en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 64°.

5.- Cuando se incurriera por quinta vez en infracción prevista en el artículo 65°, incisos 2, 3, 4 y 5.

6.- Cuando se incurriera por cuarta vez en cualquiera de las infracciones previstas en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 66°, incisos 3 a 9.

7.- Cuando se incurriera por tercera vez en cualquiera de las faltas previstas en el artículo 67°, incisos 1, 2 y 3.

8.- Cuando se incurriera por segunda vez en la infracción prevista en el artículo 68°, inciso 5.

Artículo 70°.- Sin perjuicio de las causales de revocación y/o rescisión de la Concesión como agente oficial consignadas en el artículo anterior, también podrán serlo aquellas infracciones que expresamente contienen esa sanción en las distintas normas que integran este Reglamento, como las correspondientes a sus distintos Anexos.

Artículo 71°.- En los casos en que los agentes oficiales fueren sometidos a proceso por violación a las leyes que reprimen el juego ilegal o clandestino o por la comisión de cualquier delito doloso, el Organismo de Contralor podrá disponer la suspensión preventiva de la respectiva agencia hasta tanto exista resolución definitiva en el juicio respectivo. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas que pudieren corresponder.

Registro de Sanciones

Artículo 72°.- De toda sanción aplicada a los agentes oficiales y/o sus subagentes deberá dejarse constancia en su legajo.

Asimismo, deberá instrumentarse bajo la dirección y responsabilidad del área que el Organismo de Contralor estime conveniente, un registro en el que cada una de las agencias posea su historial individual en relación a la aplicación de sanciones.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

Artículo 73°.- El Organismo de Contralor solamente podrá otorgar una concesión por Agente.

Artículo 74°.- El Organo de Contralor podrá establecer recaudaciones mínimas por sorteo, las que el Agente deberá alcanzar. En caso contrario, tal incumplimiento será causal para formular cargo por la diferencia.

Artículo 75°.- El Organo de Contralor está facultado para imponer a las agencias, la obligación de comercializar todos los juegos que éste administre, caso contrario el agenciero será pasible de sanción, la que será aplicada a través de resolución del Organo de Contralor.

Artículo 76°.- En caso de robo o extravío de cupones y/o duplicados remitidos, o de cualquier otra documentación y/o elementos inherentes a los diversos juegos autorizados por el Organo de Aplicación, el agente deberá efectuar la denuncia ante cualquier autoridad competente (Policía, Juez de Instrucción de Turno, etc.) antes de la hora del sorteo para cualquier efecto legal que corresponda.

Artículo 77°.- Transcurridos sesenta (60) días de realizado el sorteo podrá procederse a la incineración de los duplicados de cupones jugados o darles el destino que el Organo de Contralor considere conveniente. Respecto a los originales de los cupones premiados, los mismos se conservarán por el término de cinco (5) años, a contar desde la fecha del sorteo, vencido dicho plazo, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 78°.- El Organo de Contralor queda facultado para:

a) Interpretar las disposiciones del presente reglamento;

b) Dictar disposiciones técnicas, administrativas, resoluciones y normas complementarias, modificatorias y ampliatorias del mismo;

c) Interpretar y dictar los respectivos actos administrativos respecto a toda infracción no prevista en este Reglamento ni en el código de faltas; incluyendo las correspondientes sanciones;

d) Resolver sobre hechos o situaciones que excepcionalmente pudieren considerarse como errores excusables por parte de los agentes;

e) Resolver a su exclusivo criterio sobre las demás cuestiones no previstas en el presente Reglamento, que estén relacionadas con los juegos de azar de cualquier tipo y naturaleza que sean.

Artículo 79°.- Toda documentación, liquidación y/o pago que el Organo de Contralor reciba de los agentes oficiales tendrá el carácter de provisorio y de reconocimiento preventivo, ya que las recepciones definitivas surgirán luego de los controles y verificaciones pertinentes, realizándose los ajustes que pudieran corresponder. En consecuencia, revocado un permiso de explotación, la extinción de los efectos jurídicos del mismo se producirá recién cuando haya sido debidamente verificada la documentación en trámite, lapso al que deberá extenderse obligatoriamente la eficacia de las garantías constituidas.

Artículo 80°.- Si se sustanciaren cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del presente reglamento, las partes aceptarán únicamente y en forma exclusiva la competencia de los Tribunales Ordinarios de la ciudad Capital de la provincia de La Rioja, renunciando a otro fuero o jurisdicción.

Artículo 81°.- A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento queda sin efecto toda disposición administrativa, resolución, norma y/o decreto que se hubieren dictado al respecto y/o que se contradigan con el mismo.

* * *

DECRETO N° 457

La Rioja, 25 de julio de 2003

Visto: el Expediente Código A1 N° 00194-3/02, mediante el cual el señor Domingo Carlos Alberto Tulián solicita el otorgamiento de Pensión prevista por la Ley N° 6.267; y,

Considerando:

Que a fs. 2/9 acompaña fotocopia de los actos administrativos, Decreto Legislativo N° 57/106°, Decreto P.E.P. N° 001/92 y Acuerdo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia N° 10/92, acreditando haber desempeñado el cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y mediante Acuerdo Administrativo del Superior Tribunal de Justicia N° 166/93, consta que el ocurrente ha desempeñado el cargo de Presidente de dicho cuerpo en el año 1994.

Que a fs. 13 se incorpora fotocopia del Decreto de Cámara N° 05/117°, mediante el cual se dan por finalizadas a partir del 14 de marzo de 2002, sus funciones de magistrado integrante del Superior Tribunal de Justicia.

Que la Ley Provincial N° 6.267 acuerda a los ex Gobernadores y ex Presidentes del Superior Tribunal de Justicia, una pensión cuyo monto será fijado anualmente por la Función Ejecutiva, cuyos requisitos son haber desempeñado cualquiera de los cargos señalados y no percibir otro emolumento, ya sea como activo o pasivo.

Que conforme surge de autos, el ocurrente acredita haber ejercido el cargo de Presidente del Superior Tribunal de Justicia y encontrarse desvinculado de la Función Judicial Provincial (fs. 12/14), asimismo documenta no goza de ningún beneficio previsional (fs. 21), tornando procedente el reconocimiento del beneficio contemplado en la Ley de cita como solicita.

Que en la Dirección Legal y Técnica dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas mediante Dictamen N° 243/03 ha tomado participación, como así también la Asesoría General de Gobierno a través del Dictamen N° 103/03.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123 de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Otórgase el beneficio de Pensión establecido por Ley N° 6.267, como ex Presidente del Tribunal Superior de Justicia en favor del Dr. Domingo Carlos Alberto Tulián D.N.I. N° 6.713.293.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 3º.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Maza, A.E., Gobernador – Aldao Lamberto, M.E. y O.P. Garay, J.M., S.H.

RESOLUCIONES

**SALA DE SENTENCIA DE JUICIO POLITICO
CAMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA**

Sentencia N° 01/03: La Rioja, 08 de julio de 2003; Autos y Vistos: Para resolver; Expte. 18A-00638-2002 - "Solicita Juicio Político en contra del actual Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Quinta (V°) Circunscripción Judicial de la Provincia, Dr. David Oscar Luna; contra el señor Secretario de dicho Juzgado, Dr. Atilio Belisario López; contra el señor Agente Fiscal, Dr. Carlos Eduardo López; contra el Asesor de Menores, Dr. Julio César Euliarte y contra los magistrados que integran la Cámara Unica de Apelaciones, Dr. César Osvaldo Serafini y Dra. Rosa Graciela Yaryura de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia".

Y RESULTANDO:

1.- Que el día 06/11/02 a fs. comparece el Dr. Nicolás A. Fiorentino, abogado, ciudadano de la provincia de San Juan, con el objeto de solicitar juicio político por mal desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes y especialmente por la presunta comisión de delitos de prevaricato y abuso de autoridad contra el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, Dr. David Oscar Luna, contra el Sr. Secretario de dicho Juzgado de Instrucción, Dr. Atilio Belisario López, contra el señor Agente Fiscal de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, Dr. Carlos Eduardo López, contra el Asesor de Menores de Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, Dr. Julio César Euliarte, y contra los magistrados que integran la Cámara Unica de Apelaciones de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, Dr. Osvaldo César Serafini y la Dra. Rosa Graciela Yaryura,

solicitando se abra el proceso de remoción, disponiéndose la suspensión de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

1-a) Relata los hechos originados en Expte. N° 294-N-2001 (3.084-N/99), caratulados: "NN s.a.d. Retención y Ocultación de Menor", de donde surge la denuncia de la Sra. María Rosa Cáceres contra un matrimonio desconocido, al que le prestó un bebé de dos meses de edad y que no tiene noticia de su paradero.

1-b) Que en el acto de entrega del bebé, además del matrimonio desconocido, estaban presentes su concubino, padre del bebé, Sr. Celestino Azcurra, y Sr. Pedro Leites.

1-c) Que meritúa los testimonios rendidos en autos de investigación, como así también la conducta desplegada por los acusados.

1-d) En primer término cita las inhibiciones del Dr. Carlos Eduardo López (Agente Fiscal) fundada en el grado de intervención de Pedro Leites con el cual tiene familiaridad.

1-e) Luego se inhibe el Juez de Instrucción, Dr. David Oscar Luna, en razón que se avizora que puede ser objeto de imputación Pedro Leites, al cual lo une amistad.

1-f) Se inhibe, además, el Secretario del Juzgado de Instrucción, Dr. Atilio Belisario López, en razón que guarda frecuencia de trato con el Sr. Pedro Leites.

1-g) El Agente Fiscal, Dr. Carlos Eduardo López, promueve acción penal en contra de la ciudadana de apellido Molina, a quien le fue entregada la bebé, que debería traerla cada dos meses a requerimiento de los padres, no cumpliendo la imputada Molina, encuadrando su conducta en la figura del Art. 147° del Código Penal - "No Presentación del Menor".

1-h) El Juez de Instrucción, a consecuencia de la promoción de acción, ordena la detención de la encartada Molina con fecha 21/12/1999.

1-i) Menciona, además, en el escrito de denuncia de Juicio Político que existen testimoniales que indican a Pedro Leites participe de la entrega, pero que sólo juzgan a María Esther Flores de Molina.

1-j) Los funcionarios y magistrados intervinientes han actuado maliciosamente, mostrando una conducta o actuación, incompatible con la prudencia, mesura, imparcialidad y honestidad que debe caracterizar el desempeño de un magistrado y funcionario judicial, quedando revelado que éstos han tenido conocimiento de los hechos sometidos a su decisión, antes que por su relación con el expediente, por su vinculación personal con el Sr. Pedro Leites.

1-k) Expresa que los actos realizados en la instrucción testimoniales de la madre de la bebé y el reconocimiento en ruedas de Preso, han sido preparados en contra de la encartada María Esther Flores de Molina.

1-l) A su entender se está en presencia de otro delito, más grave del que se investiga, tal como es la supresión y suposición de estado civil, donde tiene participación Pedro Leites.

1-m) Que los funcionarios y magistrados acusados, por el grado de vinculación manifestada con Pedro Leites, ha afectado la imparcialidad de los mismos para actuar y/o decidir afectándose el debido proceso y la defensa en juicio.

2.- Que ingresado el trámite en la sesión de la Cámara de Diputados y se giran las actuaciones a la Sala Acusadora de Juicio Político, con ingreso el día 12/12/02, que a fs. 22 obra versión taquigráfica de la sesión de la Sala Acusadora de Juicio Político, realizada bajo presidencia del diputado Juan H. Elías, Secretario subrogante, Cr. Cirilo Agüero, con la presencia de los diputados: María E. Alvarez de Varas, Sergio Casas, Oscar Chamía, Adolfo P. Díaz, José Díaz Danna, María Garrot, Teresita Quintela, Claudio Saúl, Ramona Vázquez.

3.- Que en la sesión mencionada plantea la inhibición el diputado Claudio Saúl, en razón que en oportunidad del desempeño como Fiscal de Cámara en la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, por subrogancia actuó como Juez en los expedientes que dan virtud al Juicio Político (Expte. N° 294/01, caratulados: “NN /Supuesto Autor de Delito, Retención y Ocultación de Menores”). Seguidamente, a consideración de la Sala Acusadora, se vota afirmativamente, quedando excluido de entender el diputado Claudio Saúl.

4.- Que a fs. 24 obra Orden del Día, de fecha 05/06/03, donde se receipta el informe de la Comisión Acusadora de Juicio Político en los autos en análisis.

5.- Que a fs. 29 al 32 obra Dictamen de la Sala Acusadora, cuya conclusión es la siguiente: Confrontados los hechos con el actuar de los magistrados denunciados, esta Sala Acusadora sostiene procedente el Juicio Político en contra de los magistrados Dr. Carlos Eduardo López, Agente Fiscal, y el Dr. César Osvaldo Serafín, Juez de Cámara Unica. Que todos los elementos de presunción y de convicción arrojados a la instrucción, demuestran palmariamente la omisión en que habría caído la conducta, tanto del Agente Fiscal y Juez de Cámara, debiéndose determinarse si la misma se debió a la estrecha relación que mantenía Leites con los mismos. Por todo ello, esta Sala Acusadora se expide por dar curso favorable a la acusación que fuera efectuada por el Dr. Nicolás Fiorentino, con expresa solicitud que de encontrarse a prima facie la posible consumación de tipos delictivos por parte de los magistrados aludidos, se proceda a la suspensión en sus cargos, hasta tanto se sustancie el presente y se remitan las actuaciones a la justicia penal en turno y de continuar con sus fueros, se acuda por el procedimiento del Art. 202° del C.P.C.

6.- Que a fs. 33 y 34 obra Resolución de la Sala Acusadora de Juicio Político, de fecha 06/06/03, que hace lugar al Juicio Político en contra de los magistrados Carlos Eduardo López, Agente Fiscal, y Dr. César Osvaldo Serafín, Juez de Cámara, Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia. 2°... 3 Por Secretaría notifíquese y dese las comunicaciones pertinentes, fechado, archívese. Fdo. Rolando Bustos – Presidente, Cdor. Cirilo Augusto

Agüero -Secretario subrogante, Sala Acusadora de Juicio Político.

7.- Que a fs. 35 a 39 obra versión taquigráfica de la sesión de la Sala Acusadora, de fecha 05/06/03, desarrollada con la Presidencia del Diputado Rolando Rocier Bustos, Secretario subrogante Cr. Cirilo Augusto Agüero, donde se receipta el informe producido por la Sala Acusadora de Juicio Político, y que lo hace en pleno, en razón que se han cumplido los plazos constitucionales con que contaba la Comisión Investigadora para emitir su informe. Seguidamente, con diez votos afirmativos y tres negativos, que es más del 2/3 requeridos de los miembros presentes, se aprueba el informe y se inicia el Juicio Político, dando cumpliendo a los Arts. 10° y 9° de la Ley 5.048. Se designa una Comisión para sostener la acusación ante la Sala de Sentencia de Juicio Político. Se integra la Comisión con el diputado Gastón Mercado Luna, diputado Pedro Emilio Lucero, diputado Ricardo Carbel.

8- A fs. 40 obra Resolución N° 04/03 de la Sala Acusadora, que nombra la Comisión integrada por tres diputados nombrados en el punto anterior a los efectos de desempeñar la función de Acusadores ante la Sala de Sentencia, de acuerdo al Art. 9° de la Ley N° 5.148.

9- De fs. 41 a 52 obran Cédulas de Notificaciones conforme al Art. 2 de la Resolución N° 04/03 (Sala Acusadora - Juicio Político).

10- Fs. 58, con fecha 16/06/03, el Presidente de la Sala de Sentencia de Juicio Político resuelve fijar el 19/06/03 a horas 10 a sesión para recepcionar la acusación producida por la Sala Acusadora. Fdo. diputado Ceferino David Tobares – Presidente, Sr. Jorge E. Villacorta – Secretario.

11- A fs. 64 y 65 obra Acta N° 2 de la Sala de Sentencia y versión taquigráfica de la sesión de fecha 19/06/03, donde los miembros informantes de la Sala Acusadora: diputados Ricardo Carbel, Gastón Mercado Luna y Pedro Emilio Lucero, sostienen la acusación reproduciendo todo el dictamen de la Comisión Acusadora, expresan otros fundamentos: Nosotros hemos encontrado distintas irregularidades en el Expte. que nos lleva a pensar de que todo el expediente estuvo armado expresamente para excluir la responsabilidad de Pedro Leites, conforme la denuncia como también la ampliatoria expuesta por Rosa Cáceres, que primero recuerda algunos y luego otros hechos. Luego valoran las distintas versiones realizadas por Cáceres de los hechos que involucran a Molina, Leites y Flores. Les llama la atención un hecho que el Fiscal no ha visto, tal como es el certificado firmado por Molina Juan, donde se extrae que Azcurra (padre de la menor) trabajó para Molina como albañil por la suma de \$ 800, abonándole sólo la suma de \$ 400 con un Jeep Ika, y el Boleto de Compraventa está a nombre de la Sra. Rosa Cáceres. El Fiscal no lo advierte, como tampoco que esta operación se realizó a dos días de la entrega de la menor - Relatan otros hechos, como la testimonial de Azcurra, de donde surge que los Molina se comprometieron a entregarle un terreno, luego recibe una

caja de mercaderías de parte de la familia Molina, llevada por Leites, lo que revela una intención de compensación pecuniaria que en definitiva no se investiga. Los testimonios de Azcurra y Cáceres involucran en el hecho a Leites, pero se omite investigar otro delito. En la requisitoria fiscal se habla solamente de la imputada Molina que es la que recibe a la bebé, pero no como autora del delito, sino como partícipe necesario, a pesar que hay otras dos personas más que no aparecen en la causa. No advierte el Fiscal que Leites niega conocer a la familia Molina, Flores, pero luego consta una Cédula de Notificación a fs. 104 que cita a Flores en el domicilio de Leites, y que luego ésta se presenta a la justicia. Plantean que hubo intención de extraerlo del juicio a Pedro Leites como partícipe necesario. Que a pesar de la prueba que se va receptando en la etapa instructoria (fs. 49 y 73) el Fiscal no dirige la acción penal ampliando el número de imputados, so pena de incurrir en la violación del Art. 274° Código Penal, incumplimiento de los deberes de funcionario público, como palmariamente se desprende de la declaración de Cáceres y Azcurra en contra de Pedro Leites. El Fiscal no investiga si hubo o no certificado de nacimiento, tampoco lo realiza el Juez de Instrucción a pesar del gran campo de investigación. Afirman que el Fiscal en la requisitoria de elevación a juicio no advierte la participación de otros partícipes necesarios del hecho que investiga.

Para el caso de la fundamentación de los cargos al Dr. Serafini (Juez de Cámara), los acusadores en su tarea de sostener la acusación dicen: Que el Dr. Serafini fue recusado con causa por la defensa (Dr. Fiorentino) de la imputada (Flores de Molina) argumentando como causal la solicitud de dinero de su parte al Sr. Molina (esposo de la imputada) para resolver favorablemente. Consideran al hecho como grave, y no se investigó. El Dr. Serafini como Presidente del Tribunal dirige el debate del que surgen testimonios contradictorios, entre ellos el de Pedro Leites, por lo que fue detenido y puesto a disposición del Juez de Instrucción por supuesto autor de falso testimonio. No cumplió el Juez Serafini con el Art. 418° C.P.P. que lo faculta para receptar nuevos medios de prueba manifiestamente relevantes en el debate, incurriendo en omisión. También se le objeta que no decretó la fijación de audiencia, pasando los autos a resolver. Se acusa al Juez, Dr. Serafini, de mal desempeño por advertir al final de la audiencia de debate que Leites entra en contradicción, pero luego cuando fundamenta su voto toma en consideración el testimonio de Leites para imputar a Flores de Molina. Relacionan el intento de autorización de un trámite de adopción, armado por Silleros en la escribanía de Raúl Yaryura, el que no se concretó, pero que participaron: Cáceres-Azcurra y Flores-Molina.

12- En ese mismo acto se fija al 02/07/03, horas once, para la realización de la sesión donde se recibirá la defensa de los acusados.

13- Fs.78 a 80 constan las notificaciones a los

acusados y Sala Acusadora.

14- Fs, 81 a 85 obra descargo del Dr. César Osvaldo Serafini.

15- Fs 86 a 95 obra descargo del Dr. Carlos Eduardo López.

16- Obra también la versión taquigráfica, de fecha 02/07/03, desarrollo del Juicio Político, donde en la oportunidad del informe de Secretaría de la presencia de las partes, corriéndose vista a la Sala Acusadora, ésta plantea que el acusado Agente Fiscal, Dr. Carlos López, no ha firmado su descargo, que lleva la firma sólo de su abogado defensor y que es contrario al Art. 21° de la Ley 5.048, por lo que pide que se tenga por no contestada en forma. Que el diputado Chamía expresa que esta es una cuestión de la Sala de Sentencia, a la que le interesa garantizar el derecho de defensa, que la Sala Acusadora sólo debe limitarse a replicar.

Presidencia de la Sala Acusadora decide otorgar participación al Dr. Azcurra.

La Sala Acusadora, diputado Mercado Luna dice: Que no se está quitando el debido derecho de defensa, somos custodios de la acción que tiene que llevar la Cámara y antes de entrar a contestar la acusación quiero plantear que hay un especial y previo pronunciamiento haber si se la tiene por contestada o no.

Se otorga la palabra a los acusados: Dr. Azcurra dice: Que el señor Carlos Eduardo López ha presentado con anterioridad un escrito de designación de abogado defensor. Invoca el Art. 42° de la Ley N° 5.048, que remite al Código Procesal Penal, donde el acusado tiene derecho a asistir por abogado defensor, se tiene que garantizar el derecho de defensa de quien hoy es traído a juicio. Se Resuelve: Por el voto de la mayoría no hacer lugar al incidente planteado por la Comisión Acusadora, con el voto en disidencia de los diputados Martínez Bienvenido, Martínez Julio y Medina Miguel se acepta la contestación de la acusación.

17- Que siguiendo con el desarrollo del proceso, el abogado defensor, Dr. Azcurra, alega sobre el descargo de su defendido, Dr. López, que ratifica los términos de su escrito de descargo incorporados a autos y agrega argumentos sobre la falta de legitimación activa del denunciante.

Que la nulidad se fundamenta en que el denunciante carece de domicilio en la provincia y no habita la misma, siendo este extremo de público y notorio, la prueba surge, de su escrito que constituye domicilio en el Consejo de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja y luego cuando ratifica la denuncia consigna un domicilio de la ciudad de San Juan.

Que la Ley 5.048 tiene como espíritu reservar el derecho del pedido de Juicio Político para aquellos ciudadanos que habiten efectivamente en la provincia, conozcan su gente y costumbres. En consecuencia, señala que los actos de la Sala Acusadora son nulos porque carecen de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad Art. 130° - 2do. apartado CPC. Que luego

ataca la resolución de la Sala Acusadora por carecer de fundamentos, tampoco dice con exactitud cual es la causal del Juicio Político que lo tiene sometido a su defendido - ¿Cuáles son ?. No se encuentra fijado el hecho por la cual la Sala de Sentencia ha de juzgar a su defendido, violando el Art. 29° de la Constitución de la Provincia. Al no saber cual es la causal de Juicio Político en contra de su defendido, cae por nulidad, también invoca arbitrariedad en la aplicación de la regla de la sana crítica. Cuestiona el desprendimiento de la función de la Sala Acusadora al remitir so pena a la justicia penal para averiguación de delito, es decir, no hay averiguación concreta. Con esta forma de redactar el acta se ha violado el principio de división de poderes que tan sabiamente supo conseguir Montesquieu. Solicita la absolución de su defendido.

18- Que seguidamente y en la oportunidad de la réplica de la Sala Acusadora se contesta sobre el planteamiento de nulidad presentado por el acusado López a través de su abogado defensor, como de previo y especial pronunciamiento.

Que la Comisión Acusadora, respecto a este punto, dijo: Que a la pregunta de que se pretende con garantizar que sea habitante de la provincia de La Rioja, se garantiza que venga cualquier arribista y que sin conocimiento o con otros intereses ajenos sin conocer presente un pedido ante las máximas autoridades, esta fue la intención en este caso. Se refiere concretamente a la función política, no a la función judicial. El presentante de la acusación es un abogado que se inscribió en el Consejo de Abogados, ejerce su profesión en esta provincia, acepta las leyes riojanas, es el defensor de la imputada. En conclusión, sobre este punto, tiene un legítimo interés en presentarse. Invoca el Art. 50° bis de la Constitución de la Provincia en el sentido que los derechos que otorga la Constitución no deben ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de soberanía popular, de la forma republicana de gobierno y que corresponde al hombre en su calidad de tal o como integrante de la sociedad, de sus organizaciones, etc.

19- Que esta cuestión no ha sido resuelta en el debate como de previo y especial pronunciamiento a falta de petición de alguna de las partes, correspondiendo entonces, resolverla en instancia del dictado de sentencia.

20- Que continúa la réplica de la Comisión Acusadora sosteniendo que del dictamen y versión taquigráfica que es parte de la causa, se explaya in extenso cada una de las causales, de los motivos y de la documentación que respalda cada uno de los hechos de que consideramos que dan motivo al mal desempeño por la omisión en que incurrieron. Se describen todos los hechos, por lo que no existe argumentación para decir que no hay precisión en los hechos, hubo una omisión deliberada. Es un mero dictamen lo que emite la Sala Acusadora, no una sentencia. Sostiene que el Fiscal no es un empleado del Juez, que en el Código están sus facultades. Reitera apreciaciones vertidas en los

fundamentos de la acusación. Concluye que omisión significa mal desempeño, la omisión de un funcionario que tiene el deber de velar por la existencia de delito es mal desempeño y si no, consideramos que se trata de omisión de funcionario público, cuando tiene el deber bajo la responsabilidad del Código de Procedimiento, de velar por cada uno de los puntos de la ley.

21- Que en la etapa del período probatorio, el Dr. Serafini expresa que no ofreció prueba. El Dr. Azcurra dice que renuncia a la prueba ofrecida con el descargo y, específicamente, a la prueba testimonial.

22- Que contrarréplica la defensa, el Dr. Azcurra dice: Que no escapa la gravedad del hecho que se investiga, tipificado en el Art. 147° Código Penal, lee, Art. 146° Código Penal, lee. El Fiscal no ha omitido incluir a ninguna persona de la que pudiera ser responsable de este hecho. Relaciona el Art. 373 del Código Procesal Penal y en base a la requisitoria fiscal dice que en este caso la Sala Acusadora al expedirse manifestara si el sumario está completo y en caso contrario qué diligencias juzga necesarias. 2- En caso de estimarlo completo y de acuerdo a sus constancias que corresponde sobreseer en la causa o remitirlo a la Cámara haciendo constar bajo pena de nulidad la identidad del imputado, la relación circunstanciada de los hechos y su calificación legal, particularmente con el Art. 105° Constitución de la Provincia, acá no sabemos cual de esas causales son las que se le imputa a López. Solicita que aplicando el derecho, haciendo justicia, dicte sentencia absolviendo de todos los cargos que se le imputan al Dr. López, y reponiéndolo en sus funciones de manera inmediata.

23- Que en el debate se plantea que la Sala de Sentencia ordene de oficio la apertura a prueba, conforme al Art. 27° de la Ley N° 5.048.

24- Que el Presidente, diputado Tobares, pone a consideración de la Sala de Sentencia lo propuesto por el diputado Martínez J.C. se vota, y es negativo, se continúa.

25- Que seguidamente en la etapa de los alegatos, el Dr. Serafini expresa: Se remite al escrito de descargo. Todos los cargos, las omisiones que se le imputan, no son funcionales, con respecto al cargo que ocupa de miembro de un Tribunal Colegiado que lo único que hace es juzgar delitos. No puede juzgar una denuncia de un prófugo de la justicia, dice que le ha pedido plata. No puede juzgarse el mismo, no puede promover acción en contra de Pedro Leite, éstas lo hacen el Fiscal o el Juez de Instrucción. No puede ordenar una instrucción suplementaria si el cuerpo no decide llevar a cabo esa instrucción suplementaria. La denuncia del pedido de plata al esposo de la defendida del Dr. Fiorentino, la plantea en un Juzgado donde no integra el juez, no es causal de inhibición según la Ley Orgánica Art. 31°. Con respecto a la promoción de acción de Pedro Leites han intervenido varios magistrados y funcionarios, donde es imposible que todos estén confabulados para salvarlo. Pero la investigación no está agotada, lo único que se ha llevado a cabo es un juicio a uno de los imputados, que es al que se ha encontrado, porque el otro

está prófugo, y el autor todavía no se puede saber quién es. Fiorentino trata de confundir a la Cámara de Diputados, y lo que tenía que hacer es defender a su asistida, ya que todas las resoluciones en el juicio las ha consentido y están firmes. No existe mal desempeño. La causa llegó a la Cámara Unica y exclusivamente para juzgar si uno de los imputados, en este caso, la mujer había cometido delito o no, lo demás se está tramitando en el Juzgado de Instrucción, inclusive para el caso de Leites, a quien no se promovió acción, el Fiscal subrogante, que es de Chamical, cuando se habla de la declaración de Leites, decide que puede estar en incurso en el delito de falso testimonio por ser reticente decir verdad. Cuando después toma las declaraciones de Leites, toma únicamente las declaraciones de Leites en la audiencia de debate que son las únicas que permiten tomar y éstas no están en contradicción ni reticencia. El Fiscal de Chamical no promueve acción de falso testimonio porque considera que una declaración de Leites la hizo en el Juzgado de Instrucción y otra en la Cámara, donde sólo presta juramento en la Cámara. No es su obligación promoverle acción a Leites. Pide la Absolución.

26- Que luego se concede nuevamente la palabra al Dr. Azcurra. La actuación del Dr. López ha actuado como Fiscal y el defensor de la imputada consintió todos los actos, no ejerció los recursos, y si el Dr. López ha omitido algunos de sus actos, existen recursos procesales tendientes a subsanar dichas omisiones. Pide Absolución.

27- Que luego se desaloja la Sala, pasando a Sesión Secreta, reanudándose se vota por los cargos que se le imputan al Dr. Serafini por el mal desempeño de sus funciones y falta de cumplimiento a sus deberes. Resultado: 9 votos por el "no" que corresponde a la absolución, y 3 votos por el "sí" que corresponde por la culpabilidad.

28- Que luego se realiza la votación por los cargos que se le imputan al Dr. Eduardo López por el mal desempeño en sus funciones y falta de cumplimiento a sus deberes. Resultando: 8 votos por el "no", absolución y 4 por el "sí" que es la culpabilidad.

29- Que, en consecuencia, la Sala de Sentencia de Juicio Político resuelve la absolución de los cargos imputados a los doctores César Osvaldo Serafini y al Dr. Carlos Eduardo López, la absolución de los mismos.

30- Obra también la pertinente Resolución de la Sala de Sentencia.

31- Fs. obra resolución de la Sala se sentencia, Absolver de los cargos a los acusados

y Considerando:

Iº) Que a fs. 01/18 obra la Denuncia y Promoción de Juicio Político efectuada por el Sr. Nicolás A. Fiorentino, abogado, M.P. N° 1.274, constituyendo domicilio especial en el Consejo Profesional de Abogados, sito en calle San Nicolás de Bari (O) N° 327 y de esta ciudad, y denunciando domicilio real en calle Mendoza

(S) N° 322 - Of. 5 de la ciudad de San Juan. La denuncia tiene por objeto promover Juicio Político por mal desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes de funcionario público y por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad en contra del Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional, Dr. David César Luna; en contra del Secretario de dicho Juzgado, Dr. Atilio Belisario López; contra el Sr. Agente fiscal, Dr. Carlos Eduardo López, contra el Asesor de Menores, Dr. Julio César Euliarte, y contra los magistrados de la Cámara Unica de Apelaciones de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia. Fundamenta la denuncia en los siguientes hechos:

IIº) Que con fecha 29 de julio de 1999 la Sra. María Rosa Cáceres, D.N.I. N° 23.313.933, se presenta ante la Brigada de Investigaciones de Chepes- Unidad Regional Tercera, y formula denuncia contra un matrimonio desconocido manifestando que hace dos años prestó una bebé de dos meses de edad y que no le dan noticias de su paradero, agregando que no recuerda con exactitud las características físicas de estas personas. Esta denuncia dio origen al Expte. 294-N-2001 (3.084-N/99), caratulado: "N.N. s.a.d. Retención y Ocultación de Menor" tramitados en el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional a cargo del Dr. David Oscar Luna. Con fecha 03 de agosto de 1999 la Sra. María Rosa Cáceres se presenta en sede Policial al efecto de ampliar la denuncia y expone que su hija nació en el mes de abril de 1997 en el Hospital local y se le extendió el correspondiente certificado de nacimiento, y que su marido Cinecio Celestino Azcurra trabajó en relación de dependencia con el Sr. José Luis Molina, y que al momento de retirar a la bebé de su casa se apersonaron también don Pedro Claudio Leites, la madre de la chica que es María Esther Flores (esposa de José Luis Molina) y su hija, que fueron en un automóvil marca Peugeot, color blanco, perteneciente al Sr. Leites. La Sra. María Rosa Cáceres al declarar nuevamente el día 17 de abril de 2000 describe físicamente al Sr. José Luis Molina, a su esposa e hija. En la declaración testimonial de Pedro Leites, de fecha 04 de agosto de 1999, dice que en ningún momento fue con persona alguna al domicilio de la Sra. Cáceres ni menos en busca de una bebé y que desconoce a la denunciante, que nunca la vio. Leites declara nuevamente con fecha 6 de septiembre de 2001 y dice que en la terminal de ómnibus se entera que una mujer quería dar una criatura y que la madre de esta criatura es hija de un Sr. Cáceres a quien conoce por ser militante político y que esta mujer vivía en el Bº llamado Las Tosquitas, y que a su vez conocía al Sr. José Luis Molina y, posteriormente, a su esposa María Esther Flores que estaban interesados en conseguir una criatura para criarla ellos mismos. Concorre al domicilio de la Sra. María Rosa Cáceres preguntándole si sabía quien quería dar una niñita, respondiéndole esta persona que era allí. Cuando el Sr. Molina viene de San Juan a Chepes le informa lo sucedido. A consecuencia de ello y en otra oportunidad Molina regresa a Chepes

acompañado por su esposa María Esther Flores y de otra mujer de, aproximadamente, 25 años, que no era hija de Molina. Leites los acompaña hasta el domicilio de la Sra. Cáceres, y luego cuando ascendieron nuevamente al vehículo presumió que la menor estaba enferma porque respiraba con cierta dificultad.

El padre de la bebé, Sr. Cinecio Celestino Azcurra, declara en sede Policial el día 11 de agosto de 1999 que cuando su hija tenía aproximadamente dos meses de vida llega a su casa el Sr. Pedro Leites a preguntar si tenían algún chico para prestar por que había una familia amiga que querían uno para criarlo, que de lo conversado con Leites es que deciden entregar la nena, pero no en esa misma oportunidad. Cinco o seis días después vuelve Leites con la hija del Sr. José Luis Molina y la esposa de éste, con quienes convinieron entregar a la bebé y que la hija de Molina y la madre de ésta traerían a la bebé para que la vieran cómo estaba. El Dr. Nicolás Fiorentino hace resaltar también en la denuncia las inhibiciones formuladas por el Agente Fiscal, Dr. Carlos Eduardo López, del Juez de Instrucción, Dr. David Oscar Luna y del Secretario del Juzgado, Dr. Atilio Belisario López, por manifiesta amistad, trato frecuente y familiar con el Sr. Pedro Leites. Luego, el Fiscal Carlos Eduardo López promueve acción penal contra María Esther Flores como partícipe necesario por el presunto delito de No Presentación de Menor, previsto en el Art. 147° del Código Penal, es procesada por este delito y condenada a 10 años de prisión efectiva por Resolución de fecha 06 de mayo de 2003 de la Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la V° Circunscripción Judicial.

III°) Que el Dr. Nicolás Fiorentino agrega que, de acuerdo a las constancias que obran en el Expte. mencionado, se ha estructurado un camino que ha servido para encubrir al Sr. Pedro Claudio Leites y utilizar como chivo expiatorio a la Sra. María Esther Flores de Molina. Que de los testimonios vertidos por los padres de la bebé y de Leites, el encuadramiento jurídico sería Supresión y Suposición de Estado Civil tipificado por el Art. 139° inc. 2° del Código Penal de donde aparece con absoluta claridad que, quien ha concretado la intermediación, poniendo en contacto a los sujetos activos del delito e inclusive promoviéndolo en cuanto a la organización de los medios para que pueda ser perpetrado, es el Sr. Pedro Claudio Leites. Que al no haberse promovido acción alguna por parte del Agente Fiscal en contra de Leites, el denunciante considera que existe mal desempeño o incumplimiento de los deberes de funcionario del Dr. Carlos Eduardo López.

IV°) Que la Sala Acusadora, ejercitando las facultades que le confiere el Art.12 de la Ley 5.048, emite el Dictamen obrante a fs. 25/34 que damos por reproducido en este lugar, solo haciendo resaltar que no se ofrece prueba alguna.

El acusado, Dr. Carlos Eduardo López, con el patrocinio letrado del Dr. José Nicolás Azcurra evacua

traslado a fs. 87/95.

V°)- Que el Dr. José Nicolás Azcurra a fs. 87 vta. “Articula Nulidad de la Denuncia por Ausencia de Legitimación del Denunciante. Art. 2° de la Ley 5.048 y Art. 130° del C.P.C.”. A esta Nulidad debemos analizarla desde el punto formal. Al respecto señalamos que el Art. 4° de la Ley 5.048 es la Sala Acusadora quien decide si la materia en tratamiento es de su competencia o no, y en la Sesión del día 12 de diciembre de 2002 por el voto de la mayoría de sus miembros el Expte. es girado a la Comisión Investigadora a sus efectos. Habiéndose resuelto favorablemente la competencia en este estadio procesal, el abogado defensor del Dr. Carlos Eduardo López al no plantear esta Nulidad como de previo y especial pronunciamiento en la apertura de la Sesión para recibir la contestación realizada el día 02 de julio de 2003 y continuar luego con los otros pasos procesales, debe entenderse que la ha consentido tácitamente (Art. 131 - 1° párrafo del C.P.C.). Siendo la Nulidad en cuestión formalmente improcedente no corresponde el tratamiento sustancial de la misma.

VI°)- Que sí es aconsejable que la Sala Acusadora de Juicio Político analice las formalidades conforme a la Ley N° 5.048, a los efectos de evitar las nulidades posteriores, porque una vez puesto en marcha el procedimiento de Juicio Político por el denunciante, ya no se actúa en su interés sino en el interés del pueblo que representa la Cámara de Diputados.

VII°)- Que ya tiene expresado la Corte Suprema de Justicia que no reconoce derechos absolutos y que debe estarse a las leyes que reglamentan su ejercicio, tal como es en el procedimiento que marca la Ley Provincial mencionada.

VIII°)- Que en la contestación el Dr. José Nicolás Azcurra plantea la Nulidad absoluta de la Acusación por vicios de forma, por falta de fijación de los hechos y por la falta de identificación de los motivos del Juicio Político. Creemos que es decisivo el análisis de estas nulidades en relación al dictamen y a la Resolución N° 03 de fecha 06 de junio de 2002 emanadas de la Sala Acusadora, a luz de lo preceptuado por el Art. 7° de la Ley N° 5.048 respaldado por la Ley N° 4.044 y Art. 105° de la Constitución Provincial. El Art. 7° de la Ley N° 5.048 es claro, preciso y contundente, y sobre todo ineludible. Dicha norma expresa: “Una vez ejecutadas las diligencias de investigación o al vencimiento del término legal formulará dictamen ante la Sala Acusadora. En ningún caso podrá dejar de dictaminar sobre la veracidad de los cargos formulados y la responsabilidad del imputado”. Ni en el Dictamen ni en la Resolución en cuestión se han precisado, descripto e ilustrado acerca de los hechos que se imputan a los acusados, tampoco nada dice sobre la veracidad de los mismos y cuál es la responsabilidad de cada uno de los acusados en relación a los hechos. Esto no es una insuficiencia sino una carencia total en la fundamentación que implica la nulidad del acto por que lesiona el derecho a la defensa en juicio consagrado en la

Constitución Nacional y Provincial, porque se llega a las últimas instancias del Juicio Político sin fundamentos, sin identificación de los hechos que se imputan y sin ofrecimiento de pruebas que la sustente. En consecuencia, la Resolución 03 de la Sala Acusadora es arbitraria. Sagüés apunta que el concepto de sentencia arbitraria acorde con las pautas actuales de la Corte Suprema es "el fallo que no deriva razonablemente del derecho en vigor". La arbitrariedad en el caso que nos ocupa es el apartamiento inequívoco y sin fundamentación de la solución normativa prevista para el caso y que consiste en haber obviado la aplicación de los requisitos esenciales previstos en el Art. 7° de la Ley 5.048 (Corte Suprema 4-7-85- "Cerámica San Lorenzo S.A. - Voto del Dr. Fayt: "...Es reiterada la doctrina jurisprudencial del Tribunal que los fallos no sólo deben poseer fundamentos sino que los mismos deben ser fundados"). Tampoco se ha meritado la Acusación en relación a los otros acusados, Dres. David Oscar Luna y Rosa Graciela Yaryura.

IX°)- Que por los fundamentos expuestos en el Considerando V° debe rechazarse la Nulidad de la Denuncia por Ausencia de Legitimación del Denunciante.

X°)- Que por los fundamentos expuestos en el Considerando VIII°) debe hacerse lugar al planteamiento de la Nulidad absoluta de la Acusación por vicios de forma, por falta de fijación de los hechos y por la falta de identificación de los motivos del Juicio Político. Que la Nulidad de la Acusación implica la absolución de los acusados, Dres. Carlos Eduardo López y César Osvaldo Serafini.

XI°)- Que la actividad de la Acusación giró siempre en demostrar la certeza o no de los actos de los magistrados y funcionarios que han intervenido en la causa del delito que se investiga apartándose de la misión del Juicio Político, que no es expedirse sobre el acierto o error de las sentencias de los jueces denunciados.

XII°)- Que se desprende de todo el análisis de la Acusación y alegatos la expresión de disconformidad del denunciante sobre los aspectos de las resoluciones tomadas por los funcionarios y magistrados intervinientes, la que debió canalizar a través de los recursos procesales que le otorga la legislación vigente.

Por ello, y conforme a la facultades otorgadas por la Constitución de la Provincia en su Artículo 111° y las emanadas de la Ley N° 5.048;

**LA SALA DE SENTENCIA DE JUICIO POLITICO
CONSTITUIDA EN TRIBUNAL
RESUELVE:**

Artículo 1°- Rechazar la Nulidad de la Denuncia por Ausencia de Legitimación del Denunciante incoada por el Dr. José Nicolás Azcurra a fs. 87 vta/88 por los fundamentos expuestos en el Considerando V°.

Artículo 2°- Hacer lugar a la Nulidad Absoluta de la Acusación contenida en la Resolución N° 03 de fecha 06 de junio de 2003 emanada de la Sala Acusadora por vicios de forma, por falta de fijación de los hechos y por falta de identificación de los motivos del Juicio Político,

por los fundamentos expuestos en el Considerando VIII°.

Artículo 3°- Absolver a los acusados sometidos a Juicio Político: Sres. Carlos Eduardo López, D.N.I. N° 13.762.511 y César Osvaldo Serafini, D.N.I. N° 11.089.447, por lo resuelto en el Artículo 2°.

Artículo 4°- Restituir en el cargo de Juez de Cámara Unica de la Quinta Circunscripción Judicial al Dr. César Osvaldo Serafini.

Artículo 5°- Restituir en el cargo de Agente Fiscal de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia al Dr. Carlos Eduardo López.

Artículo 6°.- Transcribábase íntegramente la presente Resolución y notifíquese a la Función Legislativa, Ejecutiva y Judicial, a los Dres. Carlos Eduardo López y César Osvaldo Serafini, y a la Sala de Acusadora de Juicio Político, conforme al Art. 37° de la Ley N° 5.048.

Artículo 7°.- De forma.

Dada en la Sala de Sentencia de Juicio Político, en la Cámara de Diputados de la Provincia, en La Rioja, 118° Período Legislativo, a ocho días del mes de julio del año dos mil tres.

Ceferino David Tobares - Presidente de la Sala de Sentencia de Juicio Político, Jorge Enrique Villacorta - Secretario de la Sala

S/c. - \$ 1.900,00 - 01/08/2003

LICITACIONES

Gobierno de la Provincia de La Rioja
Ministerio de Educación y Salud Pública
Secretaría de Educación - Expte. C11 N° 0872-1/03

Licitación Pública N° 02/03

Objeto: adquisición leche y azúcar con destino al Programa Copa de Leche.

Presupuesto Oficial: \$ 373.080,11 (Pesos Trescientos Setenta y Tres Mil Ochenta con Once ctvos.).

Valor del Pliego: \$ 250 (Pesos Doscientos Cincuenta).

Fecha de Apertura: 13 de agosto de 2003. Horas: 11,00.

Lugar de Apertura: Dirección General de Administración Financiera - Secretaría de Educación - Catamarca 65 - Planta Baja - La Rioja.

Adquisición de Pliegos: Coordinación de Tesorería - Secretaría de Educación.

Plazo de Entrega: Siete (7) días posteriores a la adjudicación.

Cr. Jorge Omar N. Menem
Dtor. Gral. de Admin. Financ.
Secretaría de Educación

Ing. Roberto José Eluani
Subs. Coord. Adm.
Secretaría de Educación

N° 2.866 - \$ 350,00 - 01 y 05/08/2003

Gobierno de la Provincia de La Rioja

Ministerio de Economía y Obras Públicas
Administración Provincial de Vialidad

Llamado a Licitación Pública

Fecha de Apertura: 20 de agosto de 2003

Horas: 10,00

LLámase a Licitación Pública para contratar los trabajos de la Obra: Construcción de Alcantarilla de Hormigón en Ruta Provincial N° 9 - Tramo: entre Acceso a Udpinango - Acceso a Arauco. Tipo de Obra: Construcción de Alcantarilla y Obras Hidráulicas Complementarias.

Plazo de Ejecución: dos (2) meses

Presupuesto Oficial Base: \$ 73.977,00

Valor del Pliego: \$ 500,00

Venta de Pliegos: hasta el 19/08/03

Para la adquisición del Pliego de Bases y Condiciones dirigirse a Tesorería de la Repartición, sito en calle Catamarca N° 200 de la ciudad de La Rioja, de lunes a viernes de 07,00 a 13,00 horas.

La Rioja, 30 de julio de 2003.

Julio César Herrera
 Secretario General
 Adm. Pcial. de Vialidad

Lic. Ernesto T. Hoffmann
 Administrador Provincial
 Adm. Pcial. de Vialidad

N° 2.867 - \$ 400,00 - 01 y 05/08/2003

VARIOS

Yacimientos Mineros Riojanos – Sociedad Anónima
Asamblea General Ordinaria

Convócase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Yacimientos Mineros Riojanos – Sociedad Anónima (YAMIRI S.A.), a realizarse el día 14 de agosto de 2003, a las 17 horas en primera convocatoria y en segunda convocatoria a las 18 horas, en la sede de la empresa, sito en Ruta 5 Km. 5, Parque Industrial de la ciudad Capital de La Rioja, con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día.

Orden del Día (Asamblea General Ordinaria)
Ejercicio 2002

1.- Designación de dos (2) accionistas para que, conjuntamente con el Presidente, refrenden el Acta de Asamblea General Ordinaria.

2.- Motivo del llamado a Asamblea General Ordinaria, excedido el plazo fijado por el Art. 234, "in fine" de la L.S.C.

3.- Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Cuadros, Anexos, Notas a los Estados Contables e Informe de la Sindicatura, correspondiente al ejercicio cerrado al 31/12/02.

4.- Consideración y aprobación de la gestión del Directorio y Sindicatura. Remuneración del Directorio y Sindicatura en el ejercicio 2002.

5.- Autorización a efectuar anticipos de honorarios al Directorio, Año 2003.

6.- Previsión de aumento de capital.

7.- Renovación de Miembros del Directorio y Síndico. Titulares y suplentes.

Geól. Carlos A. Medina
 Presidente

Nota: Los accionistas podrán hacerse representar mediante poder o simple carta poder, con firma certificada, judicial, notarial o bancaria (Art. 33, E.S.). También deberán comunicar su concurrencia al acto, con tres (3) días hábiles de anticipación como mínimo, para que se los inscriba en el Libro de Asistencia. (Art. 238, L.S.C.).

N° 2.849 - \$ 350,00 – 22/07 al 05/08/2003

* * *

Hierros Sociedad Anónima

Se convoca a los señores accionistas a participar de la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el día 25 de agosto de 2003 a las 16,00 y 17,00 horas, en primera y segunda convocatoria, respectivamente, en el domicilio legal de Ecuador 505, La Rioja, provincia de La Rioja, para tratar el siguiente Orden del Día:

1)- Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.

2)- Modificación del Artículo Decimosegundo de los Estatutos de la Sociedad.

3)- Elección de Síndico Titular y Suplente.

Nota: se informa a los señores accionistas que deberán cursar las comunicaciones correspondientes para que se los inscriba en el Libro de Asistencia a Asambleas de lunes a viernes de 9,00 a 12,00 horas y de 16,00 a 18,00 horas, siendo el último día hábil para ello el 19 de agosto de 2003 a las 18,00 horas en el domicilio legal de la Sociedad.

Alejandro J. Braun Peña
 Presidente

N° 2.858 - \$ 200,00 - 29/07 al 12/08/2003

* * *

Hierros Sociedad Anónima

Se convoca a los señores accionistas a participar de la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 25 de agosto de 2003 a las 14,00 horas en el domicilio

legal de Ecuador 505, La Rioja, provincia de La Rioja, para tratar el siguiente Orden del Día:

1)- Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.

2)- Razones de convocar a Asamblea fuera de término.

3)- Consideración de los documentos del Artículo 234° - inciso 1° de la Ley 19.550 correspondiente al Ejercicio finalizado el 28 de febrero de 2003.

4)- Consideración de los resultados del Ejercicio y su destino.

5)- Remuneración de los Sres. Directores y consideración de su gestión.

6)- Consideración de la renuncia presentada por el Sr. Alejandro Jaime Braun Peña.

7)- Determinación de Directores Titulares y Suplentes y elección de los mismos de ser necesario.

8)- Autorización de los términos del Artículo 273° de la Ley 19.550.

Nota: se informa a los señores accionistas que deberán cursar las comunicaciones correspondientes para que se los inscriba en el Libro de Asistencia a Asambleas, de lunes a viernes de 9,00 a 12,00 horas y de 16,00 a 18 horas, siendo el último día hábil para ello el 19 de agosto de 2003 a las 18,00 horas en el domicilio legal de la Sociedad.

Alejandro J. Braun Peña
Presidente

N° 2.859 - \$ 200,00 - 29/07 al 12/08/2003

REMATES JUDICIALES

Por orden del señor Juez en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Secretaría Civil "B" de la Dra. Antonia Elisa Toledo, se ha resuelto en los autos Oficio N° 1220, Año 2001 caratulados: "Venido del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 7° Nominación de la Provincia de Salta en autos caratulados: Banco Macro S.A c/ Nuevo Utilísimo S.A, Mille Guillermo Manuel, Soria Berta Clotilde - Ejecutivo S/ Constatación y Subasta", que el martillero Luis Aníbal Scruchi, venda en pública subasta, dinero de contado y al mejor postor, el día 25 de agosto de 2003 a horas diez (10 horas) en los portales de Cámara Actuante, sito en calle 9 de Julio N° 52 de esta ciudad de Chilecito los siguientes Inmuebles:

1.- Un lote de terreno designado como Lote "G" de la Manzana N° 130 del plano de división aprobado por Disposición N° 010170 del 29-11-91, inscripto en el Registro General de la Propiedad bajo el Tomo 29, Folio 70 y se ubica sobre la acera Sur-Este de Pasaje Peatonal entre las calles N° 1 y N° 2 de esta ciudad, constando de una superficie de 250 metros cuadrados, su título de propiedad, que obra en autos, se encuentra inscripto la matrícula X -5662 del Registro General de la Propiedad

Inmueble de la Provincia. La base de venta es de \$ 738,40, o sea el 80% de la Valuación Fiscal. Sobre el citado inmueble no pesan gravámenes preferentes. Lindando: al Nor-Este, Pasaje; al Sud-Oeste, Lote "p", al Sud-Este, Lote "h", y al Nor-Oeste, lote "f, todos del mismo plano, Manzana y Loteo. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección E, Parcela "G".

2.- Un lote de terreno designado como Lote "h" de la Manzana N° 130 del citado plano de división aprobado por Disposición N° 010170 del 29-11-91, inscripto bajo el Registro de la Propiedad, bajo el Tomo 29, Folio 70 y se ubica sobre la acera Sur-Este de Pasaje Peatonal entre las calles N° 1 y N° 2 de esta ciudad, constando de una superficie de 250 metros cuadrados, su título de propiedad, que obra en autos, se encuentra inscripto en la Matrícula X -5663 del Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia. La base de venta es de \$738,40, o sea el 80% de la Valuación Fiscal. Sobre el citado inmueble no pesan gravámenes preferentes. Lindando al Nor-Este, Pasaje; al Sur-Oeste Lote "o", al Sur-Este, Lote "i" y al Nor-Oeste, Lote "g", todos del mismo Plano y Loteo. Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1 - Sección E - Manzana N° 130, Parcela "h".

3.- Un lote de terreno designado como Lote "i" de la Manzana N° 130 del citado plano de división aprobado por Disposición N° 010170 del 29-11-91, inscripto en el Registro General de la Propiedad bajo el Tomo 29, Folio 70, y se ubica sobre la acera Sur-Este del Pasaje Peatonal entre las calles N° 1 y N° 2 de esta ciudad, constando de una superficie de 250 metros cuadrados, su título de propiedad, que obra en autos, se encuentra inscripto en la Matrícula X -5664 del Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia. La base de venta es de \$738,40, o sea el 80% de la Valuación Fiscal. Sobre el citado inmueble no pesan gravámenes preferentes. Lindando: al Nor-Este, Pasaje, al Sur-Oeste, Lote "n"; al Sur-Este Lote "j" y parte del Lote "k", y al Nor-Oeste, Lote "h", todos del mismo Plano y Loteo. Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1 - Sección E - Manzana N° 130, Parcela "i".

4.- Un lote de terreno designado como lote "j" de la Manzana N° 130 del citado plano de división por Disposición N° 010170 del 29-11-91, inscripto en el Registro General de Propiedad bajo el Tomo 29, Folio 70, y se ubica sobre la acera Sur-Este del Pasaje Peatonal entre las calles N° 1 y N° 2 de esta ciudad, constando de una superficie de 353,13 metros cuadrados, su título de propiedad, que obra en autos, se encuentra inscripto en la Matrícula X -5665 del Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia. La base de venta es de \$1.111,20, o sea el 80% de la Valuación Fiscal. Sobre el citado inmueble no pesan gravámenes preferentes. Lindando: al Nor-Este, Pasaje; al Sur-Oeste, Lote "k"; al Este, calle N° 1 y al Nor-Oeste, Lote "i", todos del mismo Plano y Loteo. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I - Sección E - Manzana N° 130, Parcela "j".

5.- Un lote de terreno designado como lote "k" de la Manzana N° 130 del citado plano de división aprobado por Disposición N° 010170 del 29-11-91, inscripto en el Registro General de

la Propiedad bajo el Tomo 29, Folio 70, se ubica sobre la acera Sur-Este de la calle N° 1 de esta ciudad, con una superficie 250,50 decímetros cuadrados. Su título de propiedad, que obra en autos, se encuentra inscripto en la Matrícula X-5666 del Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia. La base de venta es de \$738,50, o sea el 80% de la Valuación Fiscal. Sobre el citado inmueble no pesan gravámenes preferentes. Lindando: al Sur-Este, calle N°1; al Nor-Oeste, partes de los Lotes “i” y “n”, al Sur-Este, Lotes “l” y “m” y al Nor-Este, lote “j”, todos del mismo Plano y Loteo. Nomenclatura Catastral, Circunscripción I - Sección E - Manzana N° 130 - Parcela “k”. Condiciones: El comprador deberá abonar en el acto el 20% de su compra, dinero de contado y la Comisión del Martillero. El saldo lo depositará en dinero efectivo al aprobarse la subasta. Citación: Se cita por este único medio a los embargantes de grado posterior, Señores Gerónimo Tomás Casasola y DIVECO S.R.L a los fines de que comparezcan a juicio dentro de los diez (10) días, bajo apercibimiento de ley (art. 300 CPC). Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. Si resultare inhábil el día fijado para la subasta, ésta se realizará el día hábil inmediato posterior, a la misma hora y en el mismo lugar. Informes: Secretaría “B” del Tribunal y Oficina del Martillero, Mendoza 667, ciudad. Chilecito, 26 de junio de 2003.

Dra. Antonia Elisa Toledo
Secretaria

N° 2.852 - \$ 150,00 - 25/07 al 01/08/2003

Por orden de la Sra. Presidenta de la Cámara Civil Cuarta, Dra. Norma Abate de Mazzuchelli, Sec. “A” a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna, en Expte. N° 5.234 - B - 1994, caratulados: “Banco de Crédito Argentino S.A. c/ Mandatori Dardo Oscar – Ejecutivo”, el Martillero Julio César Morales rematará el día seis de agosto del cte. año a horas doce, en los portales de esta Cámara y en las condiciones en que se encuentra, el siguiente bien: Un (1) inmueble de propiedad horizontal, Nomenclatura Catastral: Dpto. Capital, Circ: I, Propiedad Horizontal 1-31 -Unidad Funcional “1”, Padrón: N° 1-31905. Ubicado sobre acera Sur de calle San Nicolás de Bari (O), entre calle Adolfo E. Dávila y 9 de Julio. Integrado de Planta Baja y Planta Alta, destinado a comercio y c/habitación, que mide: 7,85m de frente sobre calle San Nicolás de Bari (O) (Ex Bartolomé Mitre) por 64,50 m de fondo. Linda: al Norte: con calle San Nicolás de Bari (O); al Sur: con Suc. Clodulfa Ozán; al Este: con Venancio Martínez; y al Oeste: con María Rosa Martí. Con una Superficie Total de 506,3250 m2. Inscripto en la Matrícula

Registral: C-2687/1 a nombre del demandado, Sr. Dardo Oscar Mandatori, M.I. N° 6.706.576. Base de la Subasta: \$72.982,12, o sea el 80% de la valuación fiscal. Se hace saber que el inmueble se encuentra actualmente ocupado por un tercero que invocan el carácter de locatarios. El comprador abonará en el acto el 20% del precio final, más la Comisión de Ley al Martillero y el saldo al aprobarse la subasta, sobre la que, después de realizada, no se admitirán reclamos. Gravámenes: registra los del presente juicio más un embargo a favor de la Municipalidad de la Capital y otro embargo definitivo a favor del Banco Nacional de Desarrollo. Títulos y Deudas: obran en autos conjuntamente con los demás antecedentes y Reglamentos de Copropiedad, los que pueden consultarse en Secretaría. Edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. De resultar inhábil el día fijado para la subasta, ésta se efectuará el siguiente día hábil a la misma hora y en el mismo lugar
Secretaría, julio 10 de 2003.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 2.853 - \$ 90,00 - 25/07 al 01/08/2003

Martillero: J. Agustín Contreras

Por orden del Sr. Juez de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Secretaría “B”, del autorizante Dr. Carlos Germán Peralta, en autos Expte. N° 32.652-B-2000, caratulado: “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/Baigorria Carlos Alberto - Ejecución Hipotecaria”, se ha dispuesto que el Martillero Público, Sr. J. Agustín Contreras, venda en pública subasta, dinero de contado y al mejor postor, con base, el día trece de agosto próximo a horas doce, el que tendrá lugar en los Portales de la Cámara Segunda y Secretaría donde se tramitan los autos, los siguientes bienes: Dos inmuebles ubicados en esta ciudad Capital en calle 25 de Mayo N° 213 y 221, los mismos serán rematados en forma individual. Inmueble N° 1: con todo lo plantado, clavado, edificado y demás adherido al suelo que el mismo contenga, ubicado sobre la acera Este de la calle 25 de Mayo N° 213, entre calles Abel Bazán y Bustos y Alberdi de esta ciudad, y mide: de frente al Oeste sobre la calle de su ubicación: 8,53 m. Por igual medida en su contrafrente; y de fondo en cada uno de sus costados Norte y Sur: 31,45 m. Lindando: Oeste: calle 25 de Mayo de su ubicación, Este: propiedad de Saúl Menem, Norte: inmueble de Jesús Baigorri Argañaraz viuda de Lucero, y al Sur: propiedad de sucesión Yoma. Figura inscripto en la D.G.I.P. bajo el Padrón N° 1-08179 y tiene la siguiente

Nomenclatura Catastral: Circ. I, Secc. A, Manz. 31, Parc. "x". Se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble con Matrícula C-16429 (son datos extraídos de los Títulos de Dominio que se encuentran agregados en autos). Base de Venta en Subasta: \$ 33.003,00 (o sea, el 80 % de la valuación fiscal). Inmueble N° 2: con todo lo plantado, clavado, edificado y demás adherido al suelo que el mismo contenga, y se ubica sobre la acera Este de la calle 25 de Mayo N° 221, entre calles Bazán y Bustos y Alberdi, y mide: 9,47 m de frente sobre la calle de su ubicación por 31,45 m de fondo, o sea, una superficie total de 297,83 m², y linda: Norte: con Luis Cantarelli (hoy propiedad de Mayor Sociedad Anónima), Sur: con propiedad de Alberto Esteban Baigorri Argañaraz (hoy propiedad del Sr. Carlos Alberto Baigorria), Este: con Saúl Menem (hoy sucesión) y Oeste: calle 25 de Mayo de su ubicación. Se encuentra inscripta en la D.G.I.P. con Padrón N° 1-00357 - Nomenclatura Catastral: Circ. 1 - Secc. A - Manz. 31 - Parc. "y". Se encuentra inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble con Matrícula N° C-3085 (datos extraídos de los Títulos de Dominio que se encuentran agregados en autos). Base de Venta en Subasta: \$ 27.275,00 (o sea, el 80 % de la valuación fiscal). Los inmuebles no registran otro gravamen más que el de este juicio. Tienen deuda fiscal que pueden ser consultadas en autos por Secretaría. Tiene todos los servicios públicos y su construcción es de primera en buen estado. La misma será entregada en las condiciones en que se encuentra, no aceptando después de la subasta reclamos de ninguna naturaleza. Forma de Pago: en el acto el comprador abonará el 20 % del precio final de venta, más la Comisión de Ley del Martillero, el saldo una vez aprobada la subasta por la Cámara. Si resultare inhábil el día fijado para el acto de remate, éste se llevará a cabo el día hábil siguiente a la misma hora y lugar. Edictos de ley por el término de cinco (5) veces en el Boletín Oficial y diario de circulación local.

La Rioja, 04 de julio de 2003.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 2.857 - \$ 300,00 - 29/07 al 12/08/2003

* * *

Martillero Público Clelia López de Lucero
M.P. N° 93

Por orden del Sr. Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Secretaría "A" de la autorizante, Dra. Marcela Fernández Favaron, en autos Expte. N° 32.677 - Letra B - Año 1999, caratulados: "Banco Hipotecario S.A. c/Cuello Orlando Enrique - Ejecución Hipotecaria", se ha dispuesto que la Martillero Público Clelia López de Lucero venda en Pública Subasta, dinero de contado y al

mejor postor, con base, el día siete de agosto próximo a horas doce, la que tendrá lugar en los Portales del Tribunal y Secretaría donde se tramitan los autos, sito en calle Joaquín V. González N° 77 de esta ciudad de La Rioja, un inmueble-vivienda familiar con todo lo clavado, plantado, edificado y demás adherido el suelo que el mismo contenga, y que según títulos se ubica en acera Sur de calle Proyectada y se identifica como Lote 10 - Manzana 98 - casa 44 - B° Solidaridad de la ciudad de Chepes - Dpto. Rosario Vera Peñaloza, Pcia. de La Rioja, y que mide de frente al Norte: 10,00 m, por igual medida en su contrafrente Sur, y de fondo en cada uno de sus costados Este y Oeste: 28,15 m, lo que hace una superficie total de 281 m² con 50 Decímetros Cuadrados, y linda: al Norte: con calle Proyectada, al Sur: con Lote 28, al Este: con Lote 11, y al Oeste: con Lote 9. Matrícula Registral R-503. Matrícula Catastral: 1501-1098-010. Base de Venta: \$ 82,76, o sea, el 80% de su valuación fiscal. El comprador abonará en el acto de la subasta el 20% del precio final de venta, más la Comisión de Ley del Martillero 3%, el resto una vez aprobada la subasta por el Tribunal. Si resultare inhábil el día fijado, ésta se realizará el día siguiente hábil a la misma hora y lugar. Gravámenes: hipoteca a favor del Banco Hipotecario S.A. y el de este juicio. Deudas fiscales a cargo del comprador. Los títulos se encuentran agregados en estos autos en Secretaría "A" de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas a los efectos de ser consultados por quienes lo deseen. El bien se entregará en las condiciones que se encuentra, no admitiéndose reclamos de ninguna naturaleza después de la subasta. Mejoras: el inmueble es una casa habitación, se encuentra en regular estado de conservación y desocupada. Edictos de ley por tres (3) veces en el Boletín Oficial y un diario de circulación local. Secretaría, La Rioja, julio 07 de 2003.

Carmen H. Moreno de Delgado
Prosecretaria a/c.

N° 2.860 - \$ 130,00 - 29/07 al 05/08/2003

* * *

Martillero: J. Agustín Contreras

Por orden de la Sra. Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma Abate de Mazzucchelli, Secretaría "B" de la autorizante, Dra. María Haidée Paiaro, en autos Expte. 5.042-O-1999, caratulado: "Oficio de Santa Fe - Juzg. de 1ra. Inst. de Distrito N° 8, Civil, Com. y Laboral, en autos: Tanoni Hnos. S.A. c/...Cobro de Pesos", se ha dispuesto que el Martillero Público, Sr. J. Agustín Contreras, venda con Base en pública subasta dinero al contado y al mejor postor, más la comisión de Ley del Martillero, el catorce de agosto próximo a horas doce, el que tendrá lugar en los Portales de la Cámara y Secretaría donde se tramitan los autos, el

siguiente bien: Un inmueble, vivienda familiar, con todo lo plantado, clavado, edificado y demás adherido al suelo que la misma contenga, ubicada en esta ciudad en B° Antártida Argentina en la acera Este de la calle Península Trinidad N° 1974, y mide: 10,00 m de frente Oeste a la calle de su ubicación, por igual medida en su contrafrente y 30,00 m en sus costados Norte y Sur, lo que hace una superficie de 300,00 m2. Linderos: Norte: Parcela "a", Sur: Parcela "am", Este: Parcela "b" y al Oeste: calle Península Trinidad. Se encuentra inscripto en la D.G.I.P. y Catastro con Padrón N° 1-26.769. Matrícula Catastral: Circ. I. - Secc. C - Manz. 272 - Parc. "ao", y en el Registro de la Propiedad Inmueble con Matrícula C-2625 (datos extraídos de los títulos de dominio que se encuentran agregados en autos y que pueden ser consultados por los interesados en Secretaría). Mejoras: su estado de conservación es buena. Tiene todos los servicios públicos y consta de cuatro dormitorios. También consta en autos la deuda fiscal por impuestos, tasas o contribución del inmueble, y estará a cargo del ejecutado, quedando los fondos que deposite el Martillero afectados al pago (Art.305°, ap. 2°, última parte del C.P.C.). Gravámenes: la propiedad registra otros gravámenes que pueden ser consultados en autos. La misma será entregada en las condiciones en que se encuentre, no aceptando reclamos de ninguna naturaleza después de la subasta. Base de venta en Subasta: \$ 13.074,00 (o sea, el 80 % de la Valuación Fiscal). Forma de Pago: el comprador abonará en el acto el 20 % del precio final de venta, más la comisión de Ley del Martillero, el saldo una vez aprobada la subasta por la Cámara. Si resulta inhábil el día fijado para el acto de subasta, éste se llevará a cabo el día hábil siguiente a la misma hora y lugar. Edictos de ley por el término de tres (3) veces en el Boletín Oficial y diario de circulación local.

La Rioja, 31 de julio de 2003.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 2.873 - \$ 120,00 - 01 al 08/08/2003

EDICTOS JUDICIALES

El señor Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Secretaría "A" a cargo de la Dra. Marcela Fernández Favarón, cita y emplaza a herederos, acreedores y legatarios de los extintos Emeterio Basilio Aballay y Eloisa Limba Flores de Aballay, a comparecer a estar a derecho dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación en autos Expte. N° 34.249 - Letra "A", caratulados: "Aballay, Emeterio Basilio y Otra - Sucesorio Ab Intestato", bajo apercibimiento de ley. Edictos por el término de cinco (5) días. Secretaría, 11 de julio de 2003.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 2.839 - \$ 45,00 - 18/07 al 01/08/2003

* * *

El Dr. Guillermo Luis Baroni, Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A", a cargo de la Dra. Marcela Fernández Favarón, cita y emplaza a estar a derecho a herederos, legatarios, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto Lorenzo Fabián Roldán en los autos Expte. N° 35.531 - Letra "R" - Año 2003, caratulados: "Roldán, Lorenzo Fabián - Sucesorio Ab Intestato, dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco (5) veces. Secretaría, 28 de mayo de 2003.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 2.842 - \$ 40,00 - 18/07 al 01/08/2003

* * *

El señor Juez de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Guillermo Luis Baroni, Secretaría B, a cargo del Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber que en los autos N° 35.134 - S - Año 2003, caratulados: "Spallanzani, Eduardo Raúl - Sucesorio", cita y emplaza por cinco (5) veces a herederos, acreedores y legatarios del extinto Eduardo Raúl Spallanzani para que comparezcan a estar a derecho en el término de quince (15) días posteriores a la publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, La Rioja, 11 de julio de 2003.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 2.844 - \$ 40,00 - 18/07 al 01/08/2003

* * *

La señora Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en esta ciudad de Chilecito, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaría N° 1, a cargo del autorizante, en los autos Exptes. N° 9.853 - Año 2002 - Letra "A", caratulados: "Alcalde Luis Raúl - Sucesorio Ab Intestato", citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia del extinto Luis Raúl Alcalde a comparecer dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación bajo apercibimiento de ley. Edicto por cinco

(5) veces en el Boletín Oficial (Arts. 164 y 165 inc. 2° y 49° del C.P.C.).

Chilecito, 29 de abril de 2003.

Dr. Eduardo Gabriel Bestani
Secretario

S/c. - \$ 45,00 – 22/07 al 05/08/2003

* * *

El Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Secretaría "B" del actuario, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión de la extinta Anabella del Rosario Morales de Narváez, a comparecer en los autos: Expte. N° 35.206 - Letra "M" - Año 2003, caratulados: "Morales de Narváez Anabella del Rosario-Sucesorio Ab Intestato", dentro del término de quince (15) días, posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 07 de julio de 2003.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 2.850 - \$ 45,00 – 25/07 al 08/08/2003

* * *

El señor Rubén Darío López, en su carácter de socio gerente de la firma Nuevo Cuyo S.R.L., con domicilio legal en calle Santiago del Estero N° 245 de esta ciudad, hace saber mediante la publicación de edicto por cinco (5) días que en los autos Expte. F12-0456-5-03. Iniciador: Dirección de Transporte. Asunto: E/ Acuerdo Privado entre empresa Cuyano S.R.L. y otras Empresas": que la firma Cuyano S.R.L. ha resuelto transferir los derechos como permisionaria de las rutas comerciales y de los coches que cubrirán tales recorridos, de acuerdo a lo siguiente: Fecha del Instrumento Privado: mediante Acuerdo Privado de Partes de fecha 28 de enero del año 2003, los señores Rubén Darío López y Daniel Angel López, en el carácter de socios gerentes y únicos integrantes de la razón social Cuyano S.R.L., inscripta en el Registro Público de Comercio a los folios 865 al 872 del Libro N° 50, de fecha 06 de mayo de 1996, resuelven por unanimidad transferir los bienes y corredores con sus frecuencias, horarios respectivos y cederlos en forma gratuita a las Sociedades 20 de Mayo S.R.L., inscripta en el Registro Público de Comercio en los folios 69 a 82 del Libro 57, de fecha 21/01/2003, con domicilio legal en calle Jerónimo de Cabrera 154, barrio Mercantil de esta ciudad de La Rioja, representada por el señor Daniel Angel López, D.N.I. N° 12.813.563, y Nuevo Cuyo S.R.L., inscripta en el Registro Público de Comercio en los folios 01 al 14 del Libro 57, de

fecha 06/10/2003, con domicilio legal en calle Santiago del Estero N° 245 de esta ciudad, representada por los señores Rubén Darío López, D.N.I. N° 13.085.437 y Adriana Ruth Cartes, D.N.I. N° 18.100.665, de la siguiente manera a efectos de mantener inalterable y no resentir el transporte público de pasajeros en función a los servicios que se vienen brindando. La Sociedad 20 de Mayo S.R.L.: realizará el siguiente recorrido y horarios de los corredores Castro Barros: 9,30 horas, Tama: 21,30 horas, Vinchina: 19 horas, Chilecito: 6,30 horas, Ulapes: 10,45 horas. Estas frecuencias son diarias y se realizarán con las siguientes unidades: Interno coche 20 - Interno coche 30 - Interno coche 8 - Interno coche 102. La Sociedad Nuevo Cuyo S.R.L.: realizará el siguiente recorrido y horarios de los corredores Chilecito: 10,30 horas, Chepes: 12,30 horas, Tama: 12,30 horas, Castro Barros: 22,45 horas. Estas frecuencias son diarias. Ambil: 15,00 horas, esta frecuencia es días domingos y/o feriados, y se realizarán con las siguientes unidades: Interno coche 312 - Interno coche 104 - Interno coche 101 - Interno coche 103.

La Rioja, ... de julio de 2003.

Rubén Darío López
D.N.I. N° 13.085.437

N° 2.856 - \$ 600,00 - 29/07 al 12/08/2003

* * *

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Secretaría "B", Dr. Rodolfo Rubén Rejal, hace saber que en los autos Expte. N° 489/03 – Letra B – Año 2003, caratulados: "Siemchi S.R.L. s/Inscripción Acta N° 85 (Disolución de Sociedad)", que se tramitan por ante el Registro Público de Comercio se ha ordenado la publicación de edictos por un (1) día en el Boletín Oficial de la Resolución recaída en los mismos, la que, en su parte pertinente expresa: "Chilecito, provincia de La Rioja, veintitrés de mayo de mil tres. Autos y Vistos: ... , De los que resulta: ... y Considerando: ... se Resuelve: 1°-) Ordenar la disolución de la sociedad "Siemchi S.R.L.", con efectos al día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos. 2°-) Publíquense edictos por un (1) día como lo establece el Art. 98° de la Ley 19.550. 3°-) ... Fdo. Dr. Rodolfo R. Rejal - Juez. Ante mí: Dra. Antonia E. Toledo - Secretaria". Chilecito, La Rioja, 28 de julio de 2003

Mirta E. A. de Quiroga
Prosecretaria a/c. Secretaria

N° 2.861 - \$ 60,00 - 01/08/2003

* * *

El señor Presidente de la Excma. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. José Luis

Magaquián, Secretaría "A" a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna, en autos Expte. N° 7.408 - Letra "M" - Año 2001, caratulados: "Martínez Américo Avelino y Otra s/Sucesorio Ab Intestato", que tramitan por ante la Cámara y Secretaría de mención, cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a todos aquellos que se consideren con derecho a bienes de la sucesión de los extintos Américo Avelino Martínez y Wilfrida Castañón de Martínez, a comparecer a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) veces.
Secretaría, 03 de octubre del año 2001.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 2.862 - \$ 50,00 - 01 al 15/08/2003

* * *

El señor Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de La Rioja, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Secretaría "A" del actuario, Dra. Marcela Fernández Favaron, cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión del extinto "Straffeza de la Colina Severo Eduardo - Sucesorio Ab Intestato", mediante edictos de ley que se publicarán por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, a comparecer a estar a derecho y corrérsele traslado de los presentes por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación en los autos Expte. N° 35.071 - Letra S - Año 2002, caratulados: "Straffeza de la Colina Severo Eduardo s/Sucesorio Ab Intestato", bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 29 de julio de 2003.

Carmen H. Moreno de Delgado
Prosecretaria a/c.

N° 2.863 - \$ 35,00 - 01 al 15/08/2003

* * *

El Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Secretaría "B" del actuario, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión de las extintas Mercedes Bacilia Zalazar

Vda. de Díaz y María Estela Díaz, a comparecer en los autos Expte. N° 3.348 - Letra "D" - Año 1957, caratulados: "Díaz Andrés Eudoxio - Sucesorio", dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 28 de julio de 2003.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 2.864 - \$ 45,00 - 01 al 15/08/2003

* * *

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Secretaría "B" del actuario, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión de los extintos Pedro Pablo Carlos Caprera y Victoria Pereyra, a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 34.914 - Letra "C" - Año 2003, caratulados: "Caprera, Pedro Pablo Carlos y Otra - Sucesorio Ab Intestato", dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 02 de julio de 2003.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 2.865 - \$ 45,00 - 01 al 15/08/2003

* * *

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de esta ciudad, Dr. Víctor César Ascoeta, Secretaría "B" a cargo de la autorizante, Dra. Sara Granillo de Gómez, cita y emplaza a los herederos, legatarios y acreedores del extinto Domingo Juan Croizet, a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 35.214 - Letra "C" - Año 2003, caratulados: "Domingo Juan Croizet - Sucesorio", dentro del término de quince (15) días contados a partir de la última publicación por el término de cinco (5) veces, bajo apercibimiento de ley, Art. 342° - inc. 2° del C.P.C. La Rioja, siete de julio de dos mil tres. Fdo. Dr. Víctor César Ascoeta - Juez de Cámara, Dra. Sara Granillo de Gómez - Secretaria.
La Rioja, 11 de julio de 2003.

María Fátima Gazal
Prosecretaria a/c. Secretaría

N° 2.868 - \$ 45,00 - 01 al 15/08/2003

* * *

El Presidente de la Excelentísima Cámara en lo Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Oreste Chiavassa, Secretaria de la actuaria, Dra. Lilia Josefina Menoyo, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión del extinto Domingo Baldomero Alaniz, a comparecer en los autos Expte. N° 4.094 - Letra "A" - Año 2003, caratulados: "Alaniz Domingo Baldomero - Sucesorio Ab Intestato", dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 24 de julio de 2003.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria Civil

N° 2.869 - \$ 40,00 - 01 al 15/08/2003

* * *

El señor Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz - Secretaría "A", cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores de la extinta Adela Vera Vda. de Ocampo, a comparecer a estar a derecho dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente en autos Expte. N° 35.607 - Letra "V" - Año 2003, caratulados: "Vera Vda. de Ocampo Adela - Sucesorio Ab Intestato", bajo apercibimiento de ley. Edicto por cinco (5) veces.

Secretaría, 30 de junio de 2003.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 2.870 - \$ 35,00 - 01 al 15/08/2003

* * *

El Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", Dr. Víctor César Ascoeta, Secretaria "B" a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, a herederos, acreedores y legatarios del extinto Juan José Sufán, a comparecer en los autos Expte. N° 35.133 - "S" - Año 2003, caratulado: "Sufán Juan José - Sucesorio Ab Intestato", bajo apercibimiento de ley. El presente edicto se publicará por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación local.

Secretaría, 30 de junio de 2003.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 2.871 - \$ 45,00 - 01 al 15/08/2003

EDICTOS DE MINAS

**Edicto Manifestación
de Descubrimiento**

Expte. N° 08 - O - 2003. Titular: Orozco, Juan. Denominación: "Rocío". Departamento Catastro Minero: La Rioja, 08 de mayo de 2003. Señora Directora: La presente manifestación de descubrimiento ha sido graficado en el departamento Gral. Juan F. Quiroga de esta provincia. Se informa que el punto de toma de muestra y el área de protección de dicha manifestación es de 180 ha, quedan ubicadas en zona libre. Dicha área queda comprendida entre las siguientes coordenadas Gauss Krugger Posgar 94: Y=3447260.550 X=6581019.900, Y=3447439.280 X=6580706.760, Y=3447707.540 X=6580572.450, Y=3447796.610 X=6579856.860, Y=3447975.440 X=6579767.330, Y=3448064.520 X=6579051.740, Y=3447751.370 X=6578873.020, Y=3446499.500 X=6579499.770. La Nomenclatura Catastral es: 6579459.96-3446755.40-13-17-M. La Rioja, 09 de junio de 2003. Por Resolución N° 117/03 se ordena registrar la solicitud de Manifestación de Descubrimiento. Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 53° del Código de Minería, llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones (Art. 66° del citado Código). Fdo.: Dra. María Mercedes Ortiz - Directora Gral. de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco - Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dirección Gral. de Minería

N° 2.851 - \$ 70,00 - 25/07, 01 y 08/08/2003